



# BOLETIN OFICIAL

DE LA

# PROVINCIA DE ZARAGOZA

Año CLI

Viernes, 13 de abril de 1984

Depósito legal: Z. núm. 1 (1958)

Núm. 86

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS LABORABLES

Administración: Palacio de la Diputación Provincial. - Negociado de Hacienda

Las leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el "Boletín Oficial del Estado", si en ellas no se dispone otra cosa (Artículo 2.º-1 del Código Civil, texto aprobado por Decreto de 31 de mayo de 1974).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este

BOLETIN OFICIAL dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

## SECCION PRIMERA

Núm. 4.294

### Jefatura del Estado

Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación.

JUAN CARLOS I,  
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,  
Saber: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica:

#### Artículo primero.

Toda persona, natural o jurídica, tiene derecho a rectificar la información difundida, por cualquier medio de comunicación social, de hechos que le aludan, que considere inexactos y cuya divulgación pueda causarle perjuicio.

Podrán ejercitar el derecho de rectificación el perjudicado aludido o su representante y, si hubiese fallecido aquél, sus herederos o los representantes de éstos.

#### Artículo segundo.

El derecho se ejercitará mediante la remisión del escrito de rectificación al director del medio de comunicación dentro de los siete días naturales siguientes al de publicación o difusión de la información que se desea rectificar, de forma tal que permita tener constancia de su fecha y de su recepción.

La rectificación deberá limitarse a los hechos de la información que se desea rectificar. Su extensión no excederá sustancialmente de la de ésta, salvo que sea absolutamente necesario.

#### Artículo tercero.

Siempre que el derecho se ejercite de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, el director del medio de comunicación social deberá publicar o difundir

íntegramente la rectificación, dentro de los tres días siguientes al de su recepción, con relevancia semejante a aquella en que se publicó o difundió la información que se rectifica, sin comentarios ni apostillas.

Si la información que se rectifica se difundió en publicación cuya periodicidad no permita la divulgación de la rectificación en el plazo expresado, se publicará ésta en el número siguiente.

Si la noticia o información que se rectifica se difundió en espacio radiofónico o de televisión que no permita, por la periodicidad de su emisión, divulgar la rectificación en el plazo de tres días, podrá exigir el rectificante que se difunda en espacio de audiencia y relevancia semejantes, dentro de dicho plazo.

La publicación o difusión de la rectificación será siempre gratuita.

#### Artículo cuarto.

Si, en los plazos señalados en el artículo anterior, no se hubiera publicado o divulgado la rectificación o se hubiese notificado expresamente por el director o responsable del medio de comunicación social que aquélla no será difundida, o se haya publicado o divulgado sin respetar lo dispuesto en el artículo anterior, podrá el perjudicado ejercitar la acción de rectificación dentro de los siete días hábiles siguientes ante el Juez de primera instancia de su domicilio o ante el del lugar donde radique la dirección del medio de comunicación.

#### Artículo quinto.

La acción se ejercitará mediante escrito, sin necesidad de Abogado ni Procurador, acompañando la rectificación y la justificación de que se remitió en el plazo señalado; se presentará igualmente la información rectificadora si se difundió por escrito; y, en otro caso, reproducción o descripción de la misma tan fiel como sea posible.

El Juez, de oficio y sin audiencia del demandado, dictará auto no admitiendo a trámite la demanda si se considera incompetente o estima la rectificación manifiestamente imprecendente. En otro caso con-

vocará al rectificante, al director del medio de comunicación o a sus representantes a juicio verbal, que se celebrará dentro de los siete días siguientes al de la petición. La convocatoria se hará telegráficamente, sin perjuicio de la urgente remisión, por cualquier otro medio, de la copia de la demanda a la parte demandada.

Cuando el Juez de primera instancia hubiese declarado su incompetencia podrá el perjudicado acudir al órgano competente dentro de los siete días hábiles siguientes al de la fecha de notificación de la correspondiente resolución, en la cual se deberá expresar el órgano al que corresponda el conocimiento del asunto.

#### Artículo sexto.

El juicio se tramitará conforme a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil para los juicios verbales, con las siguientes modificaciones:

a) El Juez podrá reclamar de oficio que el demandado remita o presente la información enjuiciada, su grabación o reproducción escrita.

b) Sólo se admitirán las pruebas que, siendo pertinentes, puedan practicarse en el acto.

c) La sentencia se dictará en el mismo o al siguiente día del juicio.

El fallo se limitará a denegar la rectificación o a ordenar su publicación o difusión en la forma y plazos previstos en el artículo 3.º de esta Ley, contados desde la notificación de la sentencia, que impondrá el pago de las costas a la parte cuyos pedimentos hubiesen sido totalmente rechazados.

La sentencia estimatoria de la petición deberá cumplirse en sus propios términos.

El objeto de este proceso es compatible con el ejercicio de las acciones penales o civiles de otra naturaleza que pudieran asistirse al perjudicado por los hechos difundidos.

#### Artículo séptimo.

No será necesaria la reclamación gubernativa previa cuando la información que se desea rectificar se haya publicado o difun-

dido en un medio de comunicación de titularidad pública.

#### Artículo octavo.

No serán susceptibles de recurso alguno las resoluciones que dicte el Juez en este proceso, salvo el auto al que se refiere el párrafo segundo del artículo 4.º bis, que será apelable en ambos efectos, y la sentencia, que lo será en un solo efecto, dentro de los tres y cinco días siguientes, respectivamente, al de su notificación, conforme a lo dispuesto en las secciones primera y tercera del título sexto del libro II de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La apelación contra el auto a que se refiere el artículo 4.º bis se sustanciará sin audiencia del demandado.

#### Disposición derogatoria

Quedan derogados los artículos 58 a 62 de la Ley 14/1966, de 18 de marzo; el artículo 25 de la Ley 4/1980, de 10 de enero, sobre el Estatuto de la Radio y la Televisión; los Decretos 745/1966, de 31 de marzo, y 746/1966, de la misma fecha, y el número 1 del artículo 566 del Código Penal, así como cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Ley.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 26 de marzo de 1984. — Juan Carlos R. — El Presidente del Gobierno, Felipe González Márquez.

Núm. 4.295

#### Ley Orgánica 3/1984, de 26 de marzo, reguladora de la iniciativa legislativa popular.

JUAN CARLOS I,  
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica:

#### Preámbulo

La Constitución conforma al régimen político español como una Monarquía parlamentaria y, por consiguiente, como una democracia representativa. La participación popular en el Gobierno del Estado y en la gestión de la cosa pública se encauza básicamente, por tanto, a través de la elección de representantes populares en los órganos de gobierno que alcanza su máxima expresión en las elecciones legislativas, en las que el pueblo designa a sus representantes en las Cortes Generales.

Ella no es óbice para que, siguiendo la tendencia de los más modernos Estados democráticos, la Constitución se proponga, como se señala en el número 2 del artículo 9.º, intensificar la participación de los ciudadanos y de los grupos en la vida pública. La norma fundamental articula, para ello, varias formas de participación directa de los ciudadanos, como son, por ejemplo, la participación en la Administración de Justicia, en la Administración pública o en la gestión de los Centros docentes sostenidos con fondos públicos.

En esta misma línea, la Constitución prevé, también, la participación directa de los ciudadanos en el proceso de producción normativa, configurando al pueblo, mediante

la presentación de 500.000 firmas, como sujeto de la iniciativa legislativa. Este reconocimiento constitucional de la iniciativa legislativa popular permite, de un lado, instrumentar la directa participación del titular de la soberanía en la tarea de elaboración de las normas que rigen la vida de los ciudadanos, y posibilita, de otra parte, la apertura de vías para proponer al poder legislativo la aprobación de normas cuya necesidad es ampliamente sentida por el electorado, pero que, no obstante, no encuentren eco en las formaciones políticas con representación parlamentaria.

La regulación constitucional de la iniciativa legislativa popular recoge, asimismo, las limitaciones propias de este instituto, derivadas de las enseñanzas históricas, que demuestran la facilidad con que el recurso al pronunciamiento popular directo puede servir de fácil cauce para manipulaciones demagógicas o, incluso, para intentar legitimar con un supuesto consenso popular, lo que no es en sustancia sino la antidemocrática imposición de la voluntad de una minoría. De ahí que la Constitución, amén de excluir de la iniciativa popular campos normativos particulares delicados, encomiende al legislativo la misión de regular, mediante Ley Orgánica, la forma concreta de ejercicio de la iniciativa popular. Se hacía preciso, pues, responder al mandato constitucional y proceder a la elaboración de la Ley Orgánica reguladora de la iniciativa legislativa popular.

La Ley Orgánica trata de recoger con la máxima fidelidad y sencillez el mandato constitucional, regulando el ejercicio de la iniciativa en forma tal que, respetando al máximo el papel institucional de los partidos políticos como órgano de manifestación de la voluntad popular e instrumentos fundamentales de la participación política, se canalice el ejercicio de la iniciativa con las máximas garantías. Así, quedan excluidas de la iniciativa legislativa popular no sólo las materias que lo están expresamente por obra del artículo 87.3 de la Constitución, sino también aquellas otras cuya iniciativa reguladora reserva la norma fundamental a órganos concretos del Estado.

La puesta en marcha del procedimiento exige, al objeto de evitar eventuales vaguedades, dispersiones o contradicciones internas, la presentación de un texto articulado dotado de unidad sustantiva, texto que debe ser presentado por una Comisión Promotora. Se establece, con el fin de evitar gastos y esfuerzos inútiles, un examen de admisibilidad del texto, que corre a cargo de la Mesa del Congreso, contra cuya decisión al respecto puede la Comisión Promotora entablar recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Se asegura, de esta forma, y antes de que se realice gasto o esfuerzo alguno, la plena certeza de que el texto goza de la necesaria pulcritud técnica y de la precisa adecuación a la Constitución. De ahí que los parámetros del juicio de admisibilidad sean, además de la ya citada unidad sustantiva del texto articulado y de la lógica adecuación de la materia objeto de la iniciativa a las prescripciones constitucionales, la no existencia de un proyecto o proposición de Ley en tramitación parlamentaria o de un mandato legislativo en vigor; lo primero, porque haría inútil la iniciativa; lo segundo, por cuanto, además de concurrir la misma inutilidad, supondría la yuxtaposición de la

iniciativa al mandato conferido al ejecutivo por los representantes populares.

Una vez admitida la proposición, se inicia el procedimiento de la recogida de las 500.000 firmas constitucionalmente exigidas, para lo que se establece un plazo máximo de seis meses, pues resulta evidente la inconveniencia de que el proceso quedara abierto con carácter indefinido. La garantía de la regularidad del procedimiento de recogida de las firmas se encomienda a la Junta Electoral Central, auxiliada por las Juntas Provinciales. Ello se debe a la relativa similitud entre el proceso electoral y el de recogida de firmas y cómputo de las mismas, así como a la infraestructura que abarca la totalidad del territorio español de que disponen las Juntas Electorales. La inscripción del firmante en el Censo Electoral, que debe demostrarse acompañando certificación de la misma, obedece, igualmente, a las mismas razones que se dan en el proceso electoral, como son, por ejemplo, acreditar la capacidad del firmante, evitar una eventual multiplicidad de firmas por un mismo ciudadano. A los firmantes por su parte, se les asegura el conocimiento del texto que apoyan mediante la obligación de que éste se incorpore a los pliegos de firmas, que son sellados y numerados por la Junta Electoral Central. En fin, el mecanismo de autenticación de las firmas se facilita considerablemente permitiendo a la Comisión Promotora que añada, a quienes habitualmente dan la fe pública, unos fedatarios especiales que pueden, con total libertad de movimiento, dedicarse en exclusiva a la labor de autenticación.

Recogidas las firmas exigidas, se inicia la tramitación parlamentaria. Al respecto cabe señalar que el decaimiento de los mandatos parlamentarios en curso, que es resultado de la disolución de las Cámaras, no afectará, por razones obvias, a la iniciativa popular ya en tramitación parlamentaria, aunque es posible reiniciar ésta si las Cámaras así lo acuerdan.

Por último, se establece una compensación estatal por los gastos realizados, siempre y cuando se alcance el número de firmas exigidas para que prospere la iniciativa. Se pretende con ello evitar que resulte oneroso el ejercicio de una forma de participación en la vida pública reconocida en la Constitución.

#### Artículo primero. Objeto de la presente Ley Orgánica.

Los ciudadanos españoles mayores de edad que se encuentren inscritos en el Censo Electoral pueden ejercer la iniciativa legislativa prevista en el artículo 87.3 de la Constitución, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley Orgánica.

#### Artículo segundo. Materias excluidas de la iniciativa legislativa popular.

Están excluidas de la iniciativa legislativa popular las siguientes materias:

1. Las que, según la Constitución, son propias de Leyes Orgánicas.
2. Las de naturaleza tributaria.
3. Las de carácter internacional.
4. Las referentes a la prerrogativa de gracia.
5. Las mencionadas en los artículos 153 y 134.1 de la Constitución.

**Artículo tercero. Requisitos de la iniciativa popular.**

1. La iniciativa popular se ejerce mediante la presentación de proposiciones de Ley suscritas por las firmas de, al menos, 500.000 electores, autenticadas en la forma que determina la presente Ley.

2. El escrito de presentación deberá contener:

a) El texto articulado de la proposición de Ley, precedido de una exposición de motivos.

b) Un documento en el que se detallen las razones que aconsejan, a juicio de los firmantes, la tramitación y aprobación por las Cámaras de la proposición de Ley.

c) La relación de los miembros que componen la Comisión Promotora de la iniciativa, con expresión de los datos personales de todos ellos.

**Artículo cuarto. Iniciación del procedimiento.**

El procedimiento se iniciará mediante la presentación ante la Mesa del Congreso de los Diputados, a través de la Secretaría General del mismo, de la documentación exigida en el artículo anterior. Si la iniciativa se presentara fuera de los periodos de sesión parlamentaria, los plazos comenzarán a computarse en el período siguiente a la presentación de dicha documentación.

**Artículo quinto. Trámite de admisión de la iniciativa.**

1. La Mesa del Congreso de los Diputados examinará la documentación remitida y se pronunciará en el plazo de quince días sobre su admisibilidad.

2. Son causas de inadmisión de la proposición:

a) Que tenga por objeto alguna de las materias excluidas de la iniciativa popular por el artículo 2.º

b) Que no se hayan cumplimentado los requisitos del artículo 3.º No obstante, si se tratase de defecto subsanable, la Mesa del Congreso de los Diputados lo comunicará a la Comisión Promotora para que proceda, en su caso, a la subsanación en el plazo de un mes.

c) El hecho de que el texto de la proposición verse sobre materias diversas carentes de homogeneidad entre sí.

d) La previa existencia en el Congreso o el Senado de un proyecto o proposición de Ley que verse sobre el mismo objeto de la iniciativa popular y que esté, cuando ésta se presenta, en el trámite de enmiendas u otro más avanzado.

e) El hecho de que sea reproducción de otra iniciativa popular de contenido igual o sustancialmente equivalente presentada durante la legislatura en curso.

f) La previa existencia de una proposición no de Ley aprobada por una Cámara que verse sobre la materia objeto de la iniciativa popular.

3. La resolución de la Mesa de la Cámara se notificará a la Comisión Promotora y se publicará de acuerdo con lo que al efecto disponga el Reglamento del Congreso de los Diputados.

**Artículo sexto. Amparo ante el Tribunal Constitucional.**

1. Contra la decisión de la Mesa del Congreso de no admitir la proposición de Ley, la Comisión Promotora podrá interponer ante el Tribunal Constitucional

recurso de amparo, que se tramitará de conformidad con lo previsto en el título III de la Ley Orgánica 2 de 1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

2. Si el Tribunal decidiera que la proposición no incurre en alguna de las causas de inadmisión previstas en el apartado 2 del artículo 5.º, el procedimiento seguirá su curso.

3. Si el Tribunal decidiera que la irregularidad afecta a determinados preceptos de la proposición, la Mesa del Congreso lo comunicará a los promotores, a fin de que éstos manifiesten si desean retirar la iniciativa o mantenerla una vez que hayan efectuado las modificaciones correspondientes.

**Artículo séptimo. Iniciación del procedimiento de recogida de firmas y plazo para la misma.**

1. Admitida la proposición, la Mesa del Congreso lo comunicará a la Junta Electoral Central, que garantizará la regularidad del procedimiento de recogida de firmas.

2. La Junta Electoral Central notificará a la Comisión Promotora la admisión de la proposición, al objeto de que proceda a la recogida de las firmas requeridas.

3. El procedimiento de recogida de firmas deberá finalizar con la entrega a las Juntas Electorales Provinciales de las firmas recogidas, en el plazo de seis meses a contar desde la notificación a que se refiere el apartado anterior. Este plazo podrá ser prorrogado por tres meses cuando concurra causa mayor apreciada por la Mesa del Congreso. Agotado el plazo sin que se haya hecho entrega de las firmas recogidas, caducará la iniciativa.

**Artículo octavo. Pliegos para la recogida de firmas.**

1. Recibida la notificación de admisión de la proposición, la Comisión Promotora presentará ante la Junta Electoral Central, en papel de oficio, los pliegos necesarios para la recogida de firmas. Estos pliegos reproducirán el texto íntegro de la proposición.

2. Si el texto de la proposición superase en extensión las tres caras de cada pliego, se acompañará en pliegos aparte, que se unirán al destinado a recoger las firmas, de modo que no puedan ser separados, sellándose y numerándose, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado siguiente.

3. Recibidos los pliegos por la Junta Electoral Central, ésta, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, los sellará, numerará y devolverá a la Comisión Promotora.

**Artículo noveno. Autenticación de las firmas.**

1. Junto a la firma del elector se indicará su nombre y apellidos, número del documento nacional de identidad y municipio en cuyas listas electorales se halle inscrito.

2. La firma deberá ser autenticada por un Notario, por un Secretario judicial o por el Secretario municipal correspondiente al municipio en cuyo censo electoral se halle inscrito el firmante.

La autenticación deberá indicar la fecha y podrá ser colectiva, pliego por pliego. En este caso, junto a la fecha deberá consignarse el número de firmas contenidas en el pliego.

**Artículo décimo. Fedatarios especiales.**

1. Sin perjuicio de lo indicado en el artículo anterior, las firmas podrán también ser autenticadas por fedatarios especiales designados por la Comisión Promotora.

2. Podrán adquirir la condición de fedatarios especiales los ciudadanos españoles que, en plena posesión de sus derechos civiles y políticos y careciendo de antecedentes penales, juren o prometan ante las Juntas Electorales Provinciales dar fe de la autenticidad de las firmas de los signatarios de la proposición de Ley.

3. Los fedatarios especiales incurrirán, en caso de falsedad, en las responsabilidades penales previstas en la Ley.

**Artículo undécimo. Remisión de los pliegos a las Juntas Electorales Provinciales y papel auxiliar de las mismas.**

1. Los pliegos que contengan las firmas recogidas, a cada uno de los cuales se acompañará certificado que acredite la inscripción de los firmantes en el censo electoral como mayores de edad, serán enviados a la Junta Electoral Provincial para su comprobación y recuento inicial. La Junta Electoral Provincial, en el plazo de quince días, los remitirá a la Junta Electoral Central.

2. La Junta Electoral Central podrá solicitar de las Juntas Provinciales la ayuda necesaria para la acreditación de las firmas.

3. La Comisión Promotora podrá recabar en cualquier momento de las Juntas Electorales Provinciales la información que estime pertinente respecto del número de firmas recogidas.

**Artículo duodécimo. Presentación, comprobación y recuento de las firmas.**

1. Una vez remitidos los pliegos a la Junta Electoral Central, ésta procederá a su comprobación y recuento definitivos.

2. Las firmas que no reúnan los requisitos exigidos en esta Ley se declararán inválidas y no serán computadas.

3. Comprobado el cumplimiento de los requisitos exigidos para la válida presentación de la proposición, la Junta Electoral Central elevará al Congreso de los Diputados certificación acreditativa del número de firmas válidas y procederá a destruir los pliegos de firmas que obren en su poder.

**Artículo decimotercero. Tramitación parlamentaria.**

1. Recibida la notificación que acredite haberse reunido el número de firmas exigido, la Mesa ordenará la publicación de la proposición, que quedará en condiciones de ser incluida en el orden del día del Pleno para su toma en consideración.

2. El debate se iniciará mediante la lectura del documento a que se refiere el artículo 3.º, apartado 2, b), de la presente Ley Orgánica.

**Artículo decimocuarto. No caducidad de las proposiciones en caso de disolución de las Cámaras.**

La iniciativa legislativa popular que estuviera en tramitación en una de las Cámaras, al disolverse ésta no decaerá, pero podrá retrotraerse al trámite que decida la Mesa de la Cámara, sin que sea preciso en ningún caso presentar nueva certificación acreditativa de haberse reunido el mínimo de firmas exigidas.

*Artículo decimoquinto. Compensación estatal por los gastos realizados.*

1. El Estado resarcirá a la Comisión Promotora de los gastos realizados en la difusión de la proposición y la recogida de firmas cuando alcance su tramitación parlamentaria.

2. Los gastos deberán ser justificados en forma por la Comisión Promotora. La compensación estatal no excederá, en ningún caso, de 30 millones de pesetas. Esta cantidad será revisada periódicamente por las Cortes Generales.

#### Disposición adicional

Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones pertinentes para el desarrollo y cumplimiento de la presente Ley Orgánica.

#### Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas normas se opongan a lo establecido en la presente Ley Orgánica.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 26 de marzo de 1984. — Juan Carlos R. — El Presidente del Gobierno, Felipe González Márquez.

Núm. 4.296

**Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado.**

JUAN CARLOS I,  
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

#### Exposición de motivos

I. La presente Ley tiene por objeto cumplir el mandato del artículo 13.4 de la Constitución y, al mismo tiempo, ofrecer una solución jurídica a un problema de hecho como es el de refugio en España de personas perseguidas en sus países por motivos ideológicos o políticos, de acuerdo con los criterios de solidaridad, hospitalidad y tolerancia que deben inspirar el estado democrático definido en nuestra Constitución.

La Ley comprende dos títulos relativos, respectivamente, al derecho de asilo y a la condición de refugiado, en los que se regulan las circunstancias específicas de ambas situaciones.

II. El título I referido al asilo se ocupa de los siguientes extremos:

##### 1. Motivos de asilo:

El derecho de asilo en su dilatada historia ha transformado el ámbito de protección. Si en un principio beneficiaba sólo a los delincuentes comunes y nunca a los políticos, desde finales del siglo XVIII la tendencia se invierte, de modo que en la actualidad sólo protege a los perseguidos políticos, entendida esta expresión en sentido amplio (raza, religión, nacionalidad, etcétera).

Nuestra Ley es en este punto generosa, pues junto a los perseguidos comprende

también a quienes hayan cometido delitos políticos o conexos, que no lo sean en España.

##### 2. Protección que ofrece el asilo:

La protección primaria y esencial consiste en no devolver a la persona al Estado perseguidor y, por tanto, desestimar las peticiones de extradición. De ahí que la solicitud de asilo suspenda, hasta la decisión definitiva, el fallo de cualquier proceso de extradición del interesado que se halle pendiente o, en su caso, la ejecución del mismo (artículo 5.º, 2). En cualquier caso, la expulsión de un extranjero nunca se realizará al país perseguidor, salvo casos de extradición formalmente acordada (artículo 19.1).

Además, el asilo puede comprender también las medidas previstas en el artículo 2.º (autorización para trabajar, asistencia social, etc.).

##### 3. Reconocimiento del derecho:

La petición de asilo puede hacerse en cualquier frontera española, aun cuando no se tenga la documentación en regla; en este último caso pueden adoptarse medidas cautelares. Lógicamente la petición puede cursarse también dentro del territorio nacional.

El reclamante puede valerse de abogado, que se nombrará de oficio si lo solicita. Se prevé también la intervención del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Refugiados en el procedimiento (artículo 5.º, 5).

La condición de asilado se reconoce por extensión a los ascendientes y descendientes en primer grado, así como al cónyuge (artículo 10).

##### 4. La competencia:

La competencia en materia de asilo, por tratarse de un acto en ejercicio de la soberanía del Estado (concesión, revocación, condiciones), se atribuye al Gobierno a propuesta de la Comisión Interministerial creada en el seno del Ministerio del Interior y compuesta por representantes de los Departamentos ministeriales afectados por la concesión de asilo.

Las resoluciones del Ministerio del Interior, no admitiendo a trámite el expediente de solicitud de asilo o poniéndole fin, son recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa. El mismo recurso cabe contra las resoluciones del Gobierno revocadoras de la concesión de asilo. Por lo que respecta a las denegaciones de asilo se introduce la posibilidad del reexamen administrativo de las mismas, de acuerdo con las recomendaciones de los organismos internacionales especializados en la materia.

III. El título II de esta Ley regula la condición jurídica del refugiado en España y es complementaria del Estatuto de los Refugiados (Ginebra, 28 de julio de 1951) y del Protocolo sobre el mismo tema (Nueva York, 31 de enero de 1967), que hoy forman parte del ordenamiento jurídico español como consecuencia de la adhesión de 22 de junio de 1978.

IV. En la elaboración de esta Ley se ha consultado al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y a la Comisión Española de Ayuda al Refugiado.

## TITULO I

### Del asilo

#### CAPITULO I

##### Disposiciones generales

El territorio español constituirá un refugio inviolable para todas las personas a quienes se conceda asilo de conformidad con esta Ley. Se reconoce a los extranjeros el derecho a solicitar asilo.

Corresponde al Gobierno conocer y decidir sobre las solicitudes de asilo, atendiendo a las circunstancias del solicitante y del país perseguidor.

*Artículo segundo. Contenido del asilo.*

1. El asilo es la protección graciable dispensada por el Estado, en el ejercicio de su soberanía, a los extranjeros que se encuentren en alguna de las circunstancias previstas en el artículo 3.º y que consiste en la no devolución al Estado donde sean perseguidos o hayan sido sancionados y en la adopción de las siguientes medidas:

a) Autorización de residencia indefinida o temporal en España.

b) Expedición de los documentos de viaje e identidad necesarios.

c) Autorización para desarrollar actividades laborales, profesionales o mercantiles.

d) Cualesquiera otras que puedan recogerse en los Convenios Internacionales, referentes a los asilados, que sean suscritos por España.

2. Asimismo, podrá otorgarse a los asilados, en su caso, la asistencia social y económica que reglamentariamente se determine.

*Artículo tercero. Causas que justifican la solicitud y denegación de asilo.*

1. Podrán solicitar asilo en España:

a) Las personas a quienes se hubiere reconocido la calidad de refugiado de acuerdo con lo dispuesto en el título II de la presente Ley.

b) Quienes sufran persecución, estén sometidos a enjuiciamiento o hayan sido condenados por delitos de carácter político o por hechos conexos con un delito de tal naturaleza o que deriven del ejercicio de un derecho fundamental reconocido en la Constitución española.

2. También podrán solicitar asilo los extranjeros que sufran persecución, estén sometidos a enjuiciamiento o hayan sido condenados en el país de su nacionalidad, siempre que tal persecución, enjuiciamiento o sanción:

a) Obedezcan a razones de raza, etnia, religión; pertenencia a grupo social determinado u opiniones o actividades políticas, aun cuando parezcan motivadas por un delito de naturaleza común.

b) Se deban a un delito que se hubiere cometido con la finalidad de lograr el reconocimiento de los derechos y libertades fundamentales protegidos en el ordenamiento español, o de luchar contra los sistemas no democráticos de convivencia.

3. Podrá igualmente otorgarse el asilo a las personas no comprendidas en el número anterior en los casos en que la concesión del asilo se justifique por razones humanitarias.

4. En ningún caso se otorgará asilo:

a) A las personas respecto de las cuales existan motivos fundados para creer que han cometido alguno de los delitos contra la paz, contra la humanidad o de guerra, definidos en los Instrumentos internacionales elaborados para dictar disposiciones referentes a tales delitos y en particular a aquellas respecto de las cuales existan motivos fundados para creer que han tenido parte en la persecución sistemática de personas por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas o estén implicados, ya sea como autores, cómplices o encubridores, en la tortura, secuestro o desaparición de personas por algunos de los motivos antes señalados. Asimismo, no podrá concederse asilo a quienes sean culpables de actos contrarios a las finalidades y principios de las Naciones Unidas o de la Constitución española.

b) A quien, con anterioridad a la concesión del mismo, hubiere cometido, fuera del país por el que es perseguido o ha sido sancionado, un delito común grave, entendiéndose por tales los que estén sancionados en el Código Penal español con pena igual o superior a la de prisión mayor.

c) A quien hubiere perpetrado un delito contra la seguridad de la navegación aérea o marítima, o de los transportes terrestres, un delito de terrorismo o cualquier otro acto considerado punible por los Convenios Internacionales válidamente ratificados por España.

## CAPITULO II

### De la concesión y reconocimiento de la condición de asilado

**Artículo cuarto.** *Presentación de la solicitud de asilo.*

1. El extranjero que se encuentre en territorio español presentará su petición de asilo ante la Autoridad gubernativa competente.

La entrada ilegal en territorio español no podrá ser sancionada cuando haya sido realizada por persona que reúna los requisitos propios de la condición de asilado, siempre que se presente sin demora a las Autoridades.

2. La petición de asilo hecha en cualquier frontera supondrá la admisión provisional del extranjero, sin perjuicio de lo que pueda acordarse definitivamente por el Gobierno.

Si el extranjero carece de la documentación exigida por las Autoridades españolas, el Ministerio del Interior podrá acordar la fijación de residencia obligatoria al interesado en tanto no se resuelva su solicitud.

3. La petición de asilo presentada ante una Embajada o Consulado será cursada a través del Ministerio de Asuntos Exteriores.

**Artículo quinto.** *Efectos de la solicitud de asilo.*

1. Solicitado el asilo por cualquier extranjero, no podrá ser expulsado sin que se haya resuelto su petición, sin perjuicio de las medidas cautelares que pueda adoptar la Autoridad gubernativa por motivos de salud o seguridad pública.

No obstante, el Ministro del Interior, oída la Comisión a que hace referencia el artículo 6.º de esta Ley, podrá decidir la no admisión provisional del solicitante o su expulsión del territorio español cuando

concurran de modo notorio en el extranjero algunas de las circunstancias previstas en el número 4 del artículo 3.º

La adopción de esta medida no suspenderá la tramitación del expediente.

2. La solicitud de asilo basada en cualquiera de las causas previstas en esta Ley suspenderá, hasta la decisión definitiva, el fallo de cualquier proceso de extradición del interesado que se halle pendiente, o, en su caso, la ejecución del mismo. A tal fin, la solicitud de concesión de asilo será comunicada inmediatamente al órgano ante el que tuviera lugar el correspondiente proceso.

3. Reglamentariamente se establecerán las normas de procedimiento para la concesión de asilo, situación provisional de los solicitantes y documentación en que se determine tal situación.

4. El solicitante de asilo será instruido por la autoridad a la que se dirigiera de los derechos que le corresponden de conformidad con esta Ley y, en particular, del derecho a la asistencia de abogado.

5. Se comunicará al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Refugiados la presentación de las solicitudes de asilo, permitiéndose el Alto Comisionado informarse de la marcha de los expedientes, estar presente en las audiencias al solicitante y presentar informes, verbales o escritos, por sí o por representante apoderado al efecto, ante el Ministerio del Interior; igualmente, se permitirá a las Asociaciones legalmente reconocidas, que entre sus objetivos tengan el asesoramiento y ayuda al refugiado, la presentación de informes escritos ante el Ministro del Interior.

**Artículo sexto.** *Comisión Interministerial.*

1. Se crea en el seno del Ministerio del Interior una Comisión que examinará las solicitudes de asilo y formulará las propuestas correspondientes.

2. La Comisión estará compuesta por un representante de cada uno de los Ministerios de Asuntos Exteriores, Justicia, Interior y Trabajo y Seguridad Social.

3. Las normas de funcionamiento de la Comisión se determinarán reglamentariamente.

**Artículo séptimo.** *Concesión del asilo.*

La concesión del asilo será competencia del Gobierno a petición de la parte interesada.

Toda solicitud dará lugar a la incoación, a cargo del Ministerio del Interior, del oportuno expediente, al que se incorporarán, en su caso, los informes de las Asociaciones legalmente reconocidas que, entre sus objetivos, tengan el asesoramiento y ayuda al asilado.

Seguidamente el expediente se someterá a la Comisión Interministerial prevista en el artículo anterior, a efectos de que por ésta se formule la correspondiente propuesta al Ministro del Interior.

Formulada la propuesta por la Comisión, se procederá de la siguiente forma:

a) Si la propuesta de la Comisión y el criterio del Ministro del Interior fueran concordantes, éste procederá a dictar la resolución correspondiente.

b) Si la propuesta de la Comisión y el criterio del Ministro del Interior fueran discordantes, éste elevará el expediente al Consejo de Ministros para que resuelva la solicitud.

**Artículo octavo.** *Requisitos de la concesión de asilo.*

Para que se resuelva favorablemente la petición de asilo bastará que aparezcan indicios suficientes según la naturaleza de cada caso, para deducir que se da alguno de los supuestos previstos en los números 1 a 3 del artículo 3.º de esta Ley.

**Artículo noveno.** *Reexamen de la denegación.*

El extranjero a quien le haya sido denegado el asilo podrá en cualquier momento, si tuviera nuevos elementos probatorios de sus afirmaciones o considerase que las circunstancias que justificaban la denegación han desaparecido, instar del Ministerio del Interior la revisión de su expediente.

**Artículo diez.** *Extensión familiar del asilo.*

1. La condición de asilado se concederá, por extensión, a los ascendientes y descendientes en primer grado y al cónyuge del asilado, o a la persona con la que se halle ligado por análoga relación de afectividad y convivencia, salvo los casos de separación legal, separación de hecho, divorcio, mayoría de edad o independencia familiar, en los que se valorará, por separado, la situación de cada miembro de la familia.

2. En ningún caso se concederá, por extensión, el derecho de asilo a personas incursas en los supuestos del número 4 del artículo 3.º

**Artículo once.** *Denegación del asilo por permanencia en otro Estado.*

Podrá no reconocerse la condición de asilado a quienes por razones económicas y familiares o de otra índole tengan derecho a residir en un tercer Estado o de hecho se encuentren, no simplemente en tránsito, en dicho tercer Estado, pudiendo obtener en el mismo la residencia y seguridad de no devolución al país perseguidor.

## CAPITULO III

**De los efectos del reconocimiento y pérdida de la condición de asilado**

**Artículo doce.** *Derecho de no devolución.*

El reconocimiento de la condición de asilado otorga al extranjero el derecho a no ser devuelto al país donde pueda tener motivos para temer fundadamente persecución o castigo, en los términos del artículo 3.º

**Artículo trece.** *Residencia y permiso de trabajo.*

La concesión de la condición de asilado implica la autorización de residencia en España, la autorización para desarrollar actividades laborales, profesionales y mercantiles; la expedición del documento de identidad necesario y, en su caso, de viaje, todo ello con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley.

**Artículo catorce.** *Condiciones especiales sobre residencia y trabajo.*

La concesión de la condición de asilado en el supuesto previsto en el número 3 del artículo 3.º implicará un permiso de residencia temporal por un plazo de seis meses. Transcurrido dicho plazo, se revisará la condición de asilado, cuya revocación deberá ser motivada y fundarse en causa justa que afecte al orden público interior,

seguridad exterior del Estado o intereses internacionales del mismo.

En tales casos podrá otorgarse el permiso de residencia con alguna de las medidas cautelares que se prevén en el artículo 18 y se estará a lo dispuesto en la normativa general sobre trabajo de extranjeros, que también se aplicará en todo caso a los familiares del asilado.

**Artículo quince. Otras medidas protectoras.**

La adopción de las demás medidas previstas en el artículo 2.º de esta Ley se realizará teniendo en cuenta los medios efectivos con que cuenta el Estado, de acuerdo con lo previsto en los Convenios suscritos por España, y atendiendo siempre a principios humanitarios.

**Artículo dieciséis. Circunstancias excepcionales.**

1. Por circunstancias excepcionales de índole política, económica y social podrá, con carácter general, denegarse la concesión de la autorización de la residencia y trabajo prevista en los tres artículos anteriores.

2. Mediante norma con rango de Ley se determinará la concurrencia de tales circunstancias y el alcance de las medidas a adoptar, respetando, en todo caso, las situaciones preexistentes.

**Artículo diecisiete. Efectos de la denegación de asilo.**

1. La denegación de la condición de asilado, salvo en el caso de entrada ilegal en España y de lo previsto en el artículo 5.º, 1, de la presente Ley, no implicará la expulsión del solicitante, quien estará en las mismas condiciones que cualquier otro extranjero para obtener la autorización de residencia y trabajo y ostentar los demás derechos previstos en la Leyes y Convenios Internacionales suscritos por España.

2. En caso de disponerse la expulsión, no podrá efectuarse a un país donde la persona expulsada pueda tener motivos fundados para temer persecución o castigo, en los términos del artículo 3.º de esta Ley.

**Artículo dieciocho. Medidas cautelares.**

1. Además de los derechos previstos en esta Ley, los extranjeros asilados disfrutará en España de los mismos derechos y libertades que los demás extranjeros.

2. Sin embargo, por razones debidamente motivadas de seguridad del Estado, el Ministro del Interior podrá, con carácter temporal, adoptar para con el asilado las medidas de alejamiento de fronteras o núcleos de población determinados singularmente o de fijación de la obligación de residencia en determinado lugar. También podrá acordar, por las mismas razones, presentaciones periódicas del asilado ante la autoridad competente.

3. Cuando las relaciones exteriores de España se viesen afectadas de modo grave y directo por actividades desarrolladas en España por una Asociación compuesta total o parcialmente de asilados, que excedan del ejercicio del derecho de libre expresión reconocido en la Constitución, el Ministro del Interior podrá, previo apercibimiento y mediante resolución motivada, proceder a la suspensión de las actividades de la misma y proponer su disolución ante la autoridad judicial. Contra la decisión de suspender las actividades de la Asociación

cabrá el recurso a que se refiere el artículo 21.3 de esta Ley.

**Artículo diecinueve. Expulsión de los asilados.**

1. Los extranjeros asilados podrán ser expulsados del territorio español por actividades graves o reiteradas contra la seguridad interior o exterior del Estado.

En ningún caso se les expulsará a otro país donde hubiese motivos para temer persecución o castigo.

2. El Ministerio del Interior comunicará la expulsión al interesado, haciéndole saber los recursos que proceden contra la expulsión, así como que si los ejercita en el plazo de diez días quedará en suspenso la misma, sin perjuicio de otras medidas de seguridad que puedan adoptarse en este caso.

3. En todo caso, se concederá al expulsado un plazo razonable para buscar su admisión legal en otro país.

**Artículo veinte. Revocación de la condición de asilado.**

El Gobierno podrá acordar la revocación de la condición de asilado o de alguno o todos los beneficios previstos en el artículo 2.º de esta Ley en los siguientes casos:

a) Cuando el asilo se haya obtenido mediante datos, documentos o declaraciones que sean falsos y determinantes del reconocimiento obtenido.

b) Cuando el asilado abandone por más de un año el territorio nacional o adquiera residencia en otro país, a menos que obtenga una autorización previa si median causas que lo justifiquen.

c) Cuando el asilado pueda regresar a su país de origen en caso de haberse producido cambios que hagan cesar la persecución o los motivos racionales de temor a sufrir persecución.

d) Cuando se incurra en alguna de las causas de privación de la condición de asilado previstas en los Convenios Internacionales ratificados por España.

**Artículo veintiuno. Recursos.**

1. Contra las resoluciones del Ministerio del Interior cabe interponer recurso de alzada ante el Consejo de Ministros.

2. Contra las resoluciones del Consejo de Ministros podrá interponerse recurso de súplica ante el mismo.

3. Las resoluciones del Ministerio del Interior no admitiendo a trámite las peticiones de asilo, y las del Gobierno que revoquen el asilo previamente concedido, serán recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa, ajustándose, en cuanto a su interposición y procedimiento, a lo previsto en las normas que regulan la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales y las libertades públicas.

**TITULO II**

**De la condición de refugiado**

**Artículo veintidós. Reconocimiento de la condición de refugiado.**

1. España, en cumplimiento de sus obligaciones internacionales, reconoce la condición de refugiado y admite como tales a quienes cumplen los requisitos previstos en las Leyes y Convenios Internacionales suscritos por España y en especial en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, hecha en Ginebra en 1951.

2. El concepto de refugiado político se entenderá ampliado, sin necesidad de modificar esta Ley, cuando España ratifique cualquier acuerdo internacional que contenga un concepto más amplio, que será aplicable a cualquier persona, aunque no sea de la nacionalidad de los Estados signatarios.

3. A las personas a quienes se conceda el refugio en España, siempre que deseen realizar una actividad lucrativa por cuenta propia o ajena, se les podrá extender los correspondientes permisos de residencia y trabajo.

**Artículo veintitrés. Tramitación de la solicitud.**

1. La solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado se presentará ante el Ministro del Interior.

2. La Comisión prevista en el artículo 6.º de la presente Ley informará las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado.

A las sesiones que la Comisión celebre en relación a solicitudes de refugio será convocado, en todo caso, el representante en España del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Refugiados.

**Artículo veinticuatro. Recursos.**

Las decisiones del Ministro del Interior sobre el reconocimiento o la denegación de la condición de refugiado ponen fin a la vía administrativa y son recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa por el procedimiento previsto en la Ley de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales.

**Disposiciones adicionales**

Primera. — La denegación de la concesión de asilado, cualquiera que sea su causa, no impide que los órganos competentes en materia de extradición puedan entender, de acuerdo con la legislación correspondiente, que no procede la extradición por tratarse de un delito de carácter político o, aunque se trate de un delito común, fundarse en motivo de carácter político la petición de extradición.

Cuando, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.º, apartado 2.º, de la presente Ley, estuviese pendiente una solicitud de extradición, la decisión del Gobierno será comunicada al órgano correspondiente.

Segunda. — El Gobierno procederá a la constitución de la Comisión prevista en el artículo 6.º de esta Ley en el plazo de tres meses, a partir de su entrada en vigor.

**Disposiciones transitorias**

Primera. — En tanto no sean promulgadas las normas reguladoras de amparo judicial, el procedimiento que se contiene en el artículo 21 se desarrollará según la Ley 62/1978, de 28 de diciembre.

Segunda. — Las personas que se encuentren en España y no hayan obtenido la condición de asilados podrán acogerse a los beneficios que esta Ley concede en los plazos que reglamentariamente se determinen.

**Disposición final**

1. Se autoriza al Gobierno a dictar cuantas disposiciones exija el desarrollo de la presente Ley.

2. El Gobierno, en el plazo de seis meses, regulará el procedimiento para el reconocimiento de la condición de refugiado.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 26 de marzo de 1984. — Juan Carlos R. — El Presidente del Gobierno, Felipe González Márquez.

(Del "B. O. E." número 74, de fecha 27 de marzo de 1984).

## SECCION SEGUNDA

Núm. 4.481

### GOBIERNO CIVIL de la provincia de Zaragoza

Con fecha 3 de abril de 1984 se ha dictado resolución del expediente sancionador a don Julio Martínez Pola, domiciliado en Tauste (calle Palafox, sin número), por infracción al Decreto 196 de 1976, de 6 de febrero.

Habiendo resultado desconocido en el domicilio anteriormente indicado, se procede por la presente a dar cumplimiento a lo establecido en el número 3 del artículo 80 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

Lo que se publica en este periódico oficial, a los efectos de que sirva de notificación al interesado, por resultar en ignorado paradero.

Zaragoza, 3 de abril de 1984.

El Gobernador civil,  
ANGEL-LUIS SERRANO GARCIA

## SECCION CUARTA

Núm. 4.344

### Recaudación de Tributos del Estado

#### ZONA CUARTA DE LA CAPITAL

Don Victoriano Herce de la Prada, Recaudador de Tributos del Estado de la Zona 4.ª de la capital;

Hace saber: Que en cada uno de los expedientes individuales de apremio que me hallo instruyendo en esta Zona de Recaudación, contra los deudores que a continuación se relacionan, por débitos, cuyos conceptos, periodos e importes se indican, se ha dictado en su día la siguiente

"Providencia. — Resultando de lo actuado en este expediente administrativo de apremio que el deudor es de ignorado paradero, así como también se ignora quién lo representa en el ámbito de esta Zona, por cuyos motivos no ha sido posible notificarle en la forma que establece el artículo 99 del Reglamento general de Recaudación, requiérase al deudor para que comparezca en esta oficina recaudatoria (sita en la calle Doctor Fleming, número 5, de esta ciudad) a cancelar los débitos que se persiguen en este expediente, o que señale su domicilio o el de

la persona que debe representarle, para notificarle todas cuantas resoluciones se dicten en el procedimiento, dentro del plazo de ocho días, contados desde el siguiente a la publicación del edicto en el "Boletín Oficial" de la provincia, con la advertencia de que transcurrido dicho plazo se continuará la tramitación del expediente en rebeldía, practicando cuantas notificaciones deban hacerse, por lectura en la propia oficina recaudatoria, conforme al apartado 7 del artículo 99 del Reglamento general de Recaudación, con las únicas excepciones señaladas en el apartado 2 de la regla 55 de la Instrucción general de Recaudación y Contabilidad."

Notifíquese esta providencia en forma y por medio de edictos que se publiquen en el "Boletín Oficial" de la provincia y se fijen en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial de esta ciudad.

Asimismo, el Tesorero de Hacienda, en cada uno de los expedientes, dictó en su día la siguiente

"Providencia. — En uso de la facultad que me confieren los artículos 95, 100 y 101 del Reglamento general de Recaudación, declaro incurso el importe de la deuda en el recargo del 20 % y dispongo que se proceda ejecutivamente contra el patrimonio del deudor con arreglo a los preceptos de dicho Reglamento."

Lo que se hace público para conocimiento de los deudores, cuyos débitos, años y conceptos figuran en la siguiente relación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 del Reglamento general de Recaudación, para que comparezcan en esta oficina recaudatoria a solventar los descubiertos, por sí o por medio de persona que les represente en esta Zona, en el plazo de ocho días, a partir de la fecha siguiente de publicación de este edicto en el "Boletín Oficial" de la provincia, con la advertencia de que de no hacerlo se continuará el procedimiento en rebeldía, con embargo de sus bienes, hasta cubrir la efectividad de los débitos, recargos y costas del procedimiento.

Recursos. — Contra los actos de gestión recaudatoria cabe recurso ante la Tesorería de Hacienda, en el plazo de ocho días, y contra la providencia de apremio el de reposición ante la misma, o reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Provincial de dicha jurisdicción en el de quince, sin perjuicio de ejercitar cualquier otro que se estime procedente, advirtiéndole que los plazos se cuentan a partir del día siguiente al de publicación de este edicto, que la interposición no supone la suspensión del procedimiento, salvo en los términos y condiciones previstos en el artículo 190 del Reglamento general de Recaudación, y que son únicos motivos de recurso u oposición a la providencia de apremio los señalados en el artículo 95 de dicho Reglamento.

#### Deudores, ejercicios, conceptos y principal

"Agrícola Brasca". 1982. O. organismos. 2.000.

"Barben", S. A. 1980 a 1982. Sociedades. 14.000.

"Canteras de la Princesa". 1982-83. Sociedades. 12.000.

"Centro Cálculo Informática Aragón", S. A. 1981-82. Sociedades. 30.000.

"Climzar", S. A. 1980 a 1982. Sociedades, recursos eventuales y licencia fiscal. 66.763.

"Consumer". 1980 a 1982. Sociedades. 38.000.

"Coordinadora Instalaciones Técnicas", S. A. 1980 a 1982. Sociedades. 40.000.

"Cosuven", S. A. 1981 y 1983. Transmisiones y sociedades. 32.350.

"Detectives Privados Comín", S. A. 1980. Transmisiones. 3.919.

"Disla", S. A. 1980 a 1982. Sociedades. 14.000.

"Emilio Oyaga", S. L. 1982-83. Sociedades. 6.000.

"Emprendimientos Ferluán", S. A. 1982-83. Sociedades. 6.000.

"Fepyme", S. A. 1981-82. Recursos eventuales. 186.000.

"Gallizo Laborda", S. L. 1983. Sociedades. 4.000.

"General de Almacenes", S. A. 1980 a 1982. Sociedades. 14.000.

"Granja JJ", S. A., 1982-83. Sociedades. 6.000.

"Hidroconstrucciones", S. A. 1980. O. organismos. 16.779.

"Inmobiliaria Cuotas y Valores". 1982-83. Sociedades. 12.000.

"Inmobiliaria Décima", S. A. 1981. Sociedades. 2.000.

"Inmobiliaria Goya", S. A. 1982-83. Sociedades. 6.000.

"Mafrico", S. A. 1980 a 1982. Sociedades y recursos eventuales. 38.000.

"Mantenimientos y Montajes", S. A. 1980 a 1982. Sociedades. 27.000.

"Nova Cerámica", S. A. 1982-83. Sociedades. 12.000.

"Procu", S. A. 1982-83. Sociedades. 6.000.

"Rubio Asensio", S. A. ("Ruassa"). 1982-83. O. organismos. 7.000.

"Sociedad Cooperativa Viviendas Aragón Tercera Edad". 1982-83. Sociedades. 3.000.

"Sociedad Anónima Baraba". 1982-83. Sociedades. 6.000.

T. Sánchez Val y R. Samper Martín CB. 1980. Sociedades. 15.000.

"Talleres Falo", S. A. 1981-82. Sociedades. 6.000.

"Vasamar Jusán", S. L. 1982. O. organismos y licencia industrial. 44.500.

Zaragoza a 27 de marzo de 1984. — El Recaudador, Victoriano Herce.

## SECCION QUINTA

Núm. 3.315

### Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social CONVENIOS COLECTIVOS

#### Empresa "Industrial Carrocera Aragonesa", sociedad anónima ("Icarsa")

Resolución de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social por la que se acuerda la publicación del Convenio colectivo de trabajo de la empresa "Industrial Carrocera Aragonesa", S. A.

Visto el texto del Convenio colectivo de trabajo de la empresa "Industrial Carrocera Aragonesa", S. A., recibido en esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social el día 1.º de marzo de 1984, suscrito por la representación de la empresa y de los trabajadores con fecha 24 de junio de 1983, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90-2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social acuerda:

Primero. Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios colectivos de esta Dirección Provincial, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo. Remitir el texto del Convenio al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero. Disponer su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Zaragoza, 7 de marzo de 1984. — El Director provincial de Trabajo y Seguridad Social, José-Luis Martínez Laseca.

## TEXTO DEL CONVENIO

### Preámbulo

Los integrantes de la comisión negociadora del Convenio que se suscribe, formada por la parte empresarial de un lado y de otro por los trabajadores, y en su representación el comité de empresa de "Icarsa", se reconocen como interlocutores válidos, con representatividad y legitimación suficientes para la negociación del presente Convenio.

### Capítulo I

#### Artículo 1.º 1. *Ámbito del Convenio.*

1.1. *Ámbito funcional.* — El presente Convenio colectivo de trabajo será de aplicación a la empresa "Icarsa" y sus trabajadores comprendidos en el ámbito de la presente Ordenanza laboral para la Industria Siderometalúrgica.

1.2. *Ámbito territorial.* — Las normas del presente Convenio serán de aplicación al centro o centros de trabajo que "Icarsa" posea en Zaragoza.

1.3. *Ámbito personal.* — Este Convenio afectará a la totalidad del personal que preste sus servicios en la misma, desde el momento de la entrada en vigor de este Convenio.

Quedan expresamente excluidas de este Convenio las personas que desempeñen en la empresa funciones de alta dirección, alto gobierno o alto consejo.

Quedan asimismo excluidos de la normativa general del presente Convenio los trabajadores con contrato temporal vigente, por el tiempo que dure dicho contrato o sus prórrogas, siéndoles de aplicación las cláusulas que expresamente figuren en dicha contratación y demás normas legales vigentes. Una vez finiquitado el contrato temporal, de continuar en la empresa como personal fijo, las relaciones laborales quedarán reguladas por las normas de este Convenio.

1.4. *Ámbito temporal.* — La duración de este Convenio será de dos años, iniciando su vigencia desde el día 1.º de enero de 1983 y finando el día 31 de diciembre de 1984.

#### Art. 2.º 2. *Denuncia o prórroga del Convenio.*

2.1. *Denuncia.* — La denuncia del Convenio o de aquellas cláusulas de vigencia distinta de la general podrá efectuarse por cualquiera de las partes, debiendo formularse con una antelación mínima de un mes, respecto de la fecha de terminación de su vigencia o de cualquiera de sus prórrogas.

La denuncia se hará por escrito, con exposición detallada del ámbito del Convenio y materias objeto de negociación, expresándose asimismo la representación que se ostenta. De dicho escrito se dará traslado a la otra parte y a la autoridad laboral competente.

Denunciado el Convenio, o las cláusulas señaladas en el párrafo primero, en tiempo y forma y vencido el término de su vigencia, seguirá aplicándose éste provisionalmente, en tanto no se logre acuerdo expreso o se dicte resolución arbitral en la materia denunciada.

2.2. *Prórroga.* — De no mediar denuncia, con los requisitos expuestos en el párrafo anterior, el Convenio o las cláusulas de ámbito distinto al mismo se entenderán prorrogados por el mismo período de tiempo de vigencia expresado en el artículo 1.º, punto 4, a contar de la fecha de caducidad y en sus propios términos.

#### Art. 3.º 3. *Garantías de acuerdos.*

3.1. *Garantías.* — Los firmantes, con la representación que ostentan, se comprometen al mantenimiento y efectividad de lo que se conviene, sin perjuicio de que si cualquiera de las partes incumplen las obligaciones que en el mismo se establecen, se le reconoce, a quien resulte afectado por ello, el derecho a ejercitar los medios legales tendentes a lograr su efectividad.

#### Art. 4.º 4. *Unidad de Convenio.*

4.1. *Unidad de Convenio.* — Las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible, y a efectos de aplicación práctica serán consideradas global e individualmente, siempre con referencia a cada trabajador en su respectiva categoría. El presente Convenio se aprueba en consideración a la integridad de las prestaciones y contraprestaciones, así como a todas las condiciones establecidas en el articulado conjunto. Por consiguiente, cualquier alteración que se pretendiera introducir en el Convenio por alguna de las partes o por organismos oficiales dará lugar a la revisión del Convenio en su totalidad, a fin de reconsiderarlo íntegramente y mantener el equilibrio de su contenido obligacional.

#### Art. 5.º 5. *Compensación.*

5.1. *Compensación.* — Las condiciones pactadas en el presente Convenio son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran por imperativo legal, jurisprudencial, contencioso-administrativo, Convenio sindical, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales, comarcales o provinciales, o por cualquier otra causa.

En el orden económico y para su aplicación a cada caso concreto se estará a lo pactado, con abstracción de los anteriores conceptos salariales, su cuantía y regulación.

#### Art. 6.º 6. *Absorción.*

6.1. *Absorción.* — Habida cuenta de la naturaleza de este Convenio, las disposiciones legales futuras que puedan implicar variación económica en todos o en algunos de los conceptos retributivos pactados únicamente tendrán eficacia práctica si, globalmente consideradas, superasen el nivel total de este Convenio. En caso contrario se considerarán absorbidas por las mejoras pactadas.

#### Art. 7.º 7. *Clasificación del personal.*

7.1. *Clasificación del personal.* — El personal encuadrado en la plantilla de "Icarsa" queda clasificado profesionalmente con arreglo a lo dispuesto en la

Ordenanza laboral para la Industria Siderometalúrgica vigente.

#### Art. 8.º 8. *Organización del trabajo.*

8.1. *Normas generales.* — Quedan determinadas por lo dispuesto en el capítulo II de la Ordenanza laboral para la Industria Siderometalúrgica vigente y Estatuto de los Trabajadores.

### Capítulo II

#### Art. 9.º 9. *Salarios.*

9.1. *Salarios.* — Los salarios o sueldos base Convenio para 1983 se incrementarán en un 11,5 % sobre los del año 1982.

Los salarios o sueldos base Convenio para 1984 se incrementarán en un 10,5 %.

Como resultado se establecen los salarios base de Convenio, por día natural o sueldo mensual, para cada categoría profesional, que figuran en la tabla I, anexa a este Convenio.

#### Art. 10.º 10. *Gratificaciones extraordinarias.*

10.1. *Pagas extraordinarias.* — Se abonarán dos pagas extraordinarias en julio y diciembre, de treinta días, según salario base de Convenio, más antigüedad, en su caso, por cada una de ellas.

La primera se hará efectiva el 16 de julio y la segunda el día 22 de diciembre.

#### Art. 11.º 11. *Antigüedad.*

11.1. *Antigüedad.* — Los complementos personales por antigüedad consistirán en el abono de un quinquenio en la cuantía del 5 % del salario base de Convenio, correspondiente a la categoría en la que esté clasificado, y después mediante trienios en la cuantía del 3 % del salario base Convenio, correspondiente a la categoría en la que esté clasificado.

En todo lo no previsto se estará a lo legislado en la Ordenanza laboral para la Industria Siderometalúrgica y Estatuto de los Trabajadores.

#### Art. 12.º 12. *Rendimientos, primas e incentivos.*

12.1. *Rendimientos.* — El rendimiento se medirá según el sistema centesimal, fijándose en 100 el rendimiento mínimo exigible o normal, y el 33 % más el rendimiento óptimo.

12.2. *Primas e incentivos.* — Considerando las efectivas mejoras pactadas en este Convenio en cómputo global y solamente para el cálculo de los complementos salariales por cantidad y calidad de trabajo, es decir, las primas a la producción, se establecen los siguientes salarios base a tiempo para las distintas categorías de la mano de obra directa:

Oficial de 1.ª: Salario base a tiempo 1983, 1.156 pesetas; salario base a tiempo 1984, 1.264 pesetas.

Oficial de 2.ª: Salario base a tiempo 1983, 1.137 pesetas; salario base a tiempo 1984, 1.244 pesetas.

Oficial de 3.ª: Salario base a tiempo 1983, 1.102 pesetas; salario base a tiempo 1984, 1.205 pesetas.

Especialista: Salario base a tiempo 1983, 1.056 pesetas; salario base a tiempo 1984, 1.155 pesetas.

El personal que trabaje sin incentivo, a excepción de aprendices y aspirantes, se le abonará, por día efectivo de trabajo, un

plus del 22 %, calculado sobre el salario base a tiempo, que se fija en este artículo.

Cuando el trabajador perciba, además del salario base de Convenio que se determina en tabla anexa I, cualquier otro emolumento distinto de éste, la empresa sólo vendrá obligada a abonar al trabajador, en su caso, la diferencia entre la suma de estos emolumentos y el 22 % establecido en el párrafo anterior. Cuando la suma de aquellos emolumentos sea superior a lo que correspondería por el 22 % que se establece, la empresa no vendrá obligada a abonar este concepto.

Se fija en el anexo II la tabla de primas a la producción para 1983 y 1984.

Se revisarán los incentivos, para aquellos trabajadores que ya los tuviesen reconocidos, de la mano de obra indirecta, incrementándose en un 11,5 % para 1983 y 10,5 % para 1984, siempre sobre base 1982.

La "tabla de primas" a la producción fijada para 1983 entrará en vigor a partir del 1.º de mayo de 1983.

Se fija en un 3,5 % el aumento de productividad para todos aquellos tiempos establecidos en la actualidad de los distintos modelos de carrocería.

Asimismo, y para el estudio global o parcial del sistema de incentivos, rendimientos y productividad, se crea una comisión paritaria, formada por tres miembros, como máximo, por cada una de las partes.

#### Art. 13. 13. Pago de salarios.

13.1. Pago de salarios. — Los salarios devengados se liquidarán el día 5 del mes siguiente al que se trate. Si éste fuera día inhábil, el pago se efectuará el día inmediatamente anterior.

Dichos salarios se harán efectivos a través de entidades bancarias o mediante talón, siguiendo la costumbre ya establecida.

Los pagos en metálico se efectuarán dentro de la jornada de trabajo.

No existirán anticipos de carácter periódico; ahora bien, si algún trabajador tuviera necesidad de solicitar algún anticipo a cuenta de su salario mensual podrá hacerlo comunicándolo con tres días de antelación a la fecha de pago.

Los incrementos salariales correspondientes a los meses de enero a abril, ambos inclusive, del corriente año, derivados de la aplicación con carácter retroactivo del Convenio, se distribuirán en cantidades iguales a lo largo de los restantes meses del año 1983, incluidos en las nóminas.

#### Art. 14. 14. Horas extraordinarias.

14.1. Horas extraordinarias. — Las horas que excedan del cómputo global anual determinado en el artículo 16 tendrán la consideración de horas extraordinarias.

Supresión de las horas extraordinarias habituales. A los fines que se derivan del Real Decreto 1.858 de 1981, de 20 de agosto, por el que se incrementa la cotización adicional por horas extraordinarias, se entienden por estructurales:

Las necesarias para la realización de trabajos extraordinarios, tales como reparar siniestros u otros daños extraordinarios y urgentes.

En caso de riesgo de pérdida de materias primas.

Las necesarias por pedidos imprevistos o por períodos punta de producción, siempre

que no puedan ser sustituidas por la utilización de las distintas modalidades de contratación previstas legalmente.

Las necesarias por ausencias imprevistas, cambio de turno u otras circunstancias de carácter estructural derivadas de la naturaleza de la actividad.

Las de mantenimiento.

La dirección de la empresa informará mensualmente al comité de empresa del número de horas extraordinarias realizadas consideradas como estructurales, detalladas por secciones y personal.

El número global de horas extraordinarias será notificado cada mes a la autoridad laboral mediante escrito conjunto de la empresa y del comité de empresa.

Por acuerdo entre el trabajador y la dirección de la empresa se podrán compensar las horas extraordinarias estructurales realizadas por un tiempo equivalente de descanso, en un lugar de su retribución monetaria.

Para el personal de la mano de obra directa que vaya a prima o destajo, el precio de la hora extraordinaria se fija en 550 pesetas, quedando incluida en el precio fijado la prima obtenida a una actividad de 130 del sistema centesimal.

Para el personal de mano de obra indirecta, la hora extraordinaria se abonará con los recargos previstos en la Ley y de acuerdo con la fórmula:

$$\frac{365 (\text{S.B.} + \text{antig.}) + \text{Pagas extras de julio y diciembre}}{1.862 \text{ horas efectivas}}$$

S.B. = Sueldo base de Convenio según categoría.

#### Art. 15. 15. Nocturnidad, penosidad y toxicidad.

15.1. Nocturnidad, penosidad y toxicidad. — El personal que haya de realizar labores en estas circunstancias percibirá los incrementos establecidos en la legalidad vigente.

### Capítulo III

#### Art. 16. 16. Jornada laboral.

16.1. Jornada laboral. — Para el año actual la jornada laboral será de 1.862 horas de trabajo efectivo, no computándose como tiempo realmente trabajado el empleado para el bocadillo.

Serán de aplicación en este concepto las mejoras que puedan derivarse de futuras disposiciones legales.

#### Art. 17. 17. Vacaciones.

17.1. Vacaciones. — Tendrán una duración de veinticuatro días laborables, de los cuales diecisiete días se disfrutarán entre los meses de julio, agosto y septiembre. Los restantes siete días se disfrutarán: seis días durante el mes de diciembre, desde el 26 al 31, ambos inclusive, y un día a determinar su fecha, de acuerdo entre las partes.

Para los menores de 18 años y mayores de 60 años, la duración de las vacaciones será de treinta días naturales.

Las fechas exactas de las vacaciones serán conocidas dentro del mes de mayo de cada año, concediéndose en turno por secciones de acuerdo con el ciclo productivo de la empresa.

Los días de vacaciones serán retribuidos conforme al promedio obtenido por el tra-

bajador durante los noventa días inmediatamente anteriores al comienzo de las mismas. No computarán para el cálculo de dicho promedio las partes proporcionales abonadas y correspondientes a los incrementos salariales derivados de la aplicación con carácter retroactivo del Convenio.

#### Art. 18. 18. Ropa de trabajo.

18.1. Ropa de trabajo. — Se darán dos prendas al año, una de verano y otra de invierno. La primera se entregará dentro del mes de abril y la segunda dentro del mes de octubre.

#### Art. 19. 19. Prestaciones por invalidez o muerte.

19.1. Prestaciones por invalidez o muerte. — Si como consecuencia de accidente laboral o enfermedad profesional se derivara una situación de invalidez permanente en grado de incapacidad total o absoluta para todo tipo de trabajo, la empresa, a través de un seguro concertado con compañía aseguradora, abonará al productor afectado la cantidad de 750.000 pesetas, a tanto alzado y por una sola vez. El haber percibido la indemnización establecida no excluye su percepción en posteriores ocasiones si están derivadas de un hecho causante distinto.

Si como consecuencia de los mismos hechos le sobreviniese la muerte tendrán derecho al percibo de esta cantidad los beneficiarios del mismo o, en su defecto, la viuda o derechohabientes.

La vigencia de este artículo será a partir de las cuarenta y ocho horas siguientes a la firma del Convenio.

#### Art. 20. 20. Comisión paritaria.

20.1. Comisión paritaria. — Para entender en cuantas cuestiones se deriven de la aplicación del Convenio y determinar el aplicable en caso de concurrencia, se establece una comisión paritaria, que estará formada por dos representantes designados por la parte económica de la empresa y otros dos representantes, designados por el comité de la empresa, por parte de los trabajadores. Estos vocales serán elegidos entre las personas que hayan intervenido en las deliberaciones del Convenio.

El presidente será elegido de común acuerdo entre las partes, quien actuará como mediador y tendrá voz, pero no voto.

Podrán nombrarse asesores por cada representación, aunque los mismos no tendrán derecho a voto.

En caso de disconformidad, la comisión elevará consulta a la autoridad competente.

#### Art. 21. 21. Complemento personal.

21.1. Complemento personal. — Se constituye un complemento personal de 24 pesetas por día efectivamente trabajado, que afectará a la plantilla de la empresa, excluidos aprendices y aspirantes, para el año 1983.

Para el año 1984, el referido complemento personal será de 46 pesetas por día efectivamente trabajado.

Este complemento personal se percibirá en vacaciones, de acuerdo con la media obtenida por este concepto en los noventa días anteriores efectivamente trabajados.



Todos aquellos que se consideren afectados podrán examinar el proyecto y presentar sus alegaciones, por escrito y triplicado, en la Jefatura de los Servicios Provinciales de Industria y Energía en Zaragoza (Conde de Aranda, 126), en el plazo de treinta días, a partir de la fecha de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Zaragoza, 28 de marzo de 1984. — El Jefe de los Servicios Provinciales de Industria y Energía, Mario García-Rosales.

Núm. 4.619

## Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación

### Oficina de Depósito de Estatutos de Organizaciones Profesionales

En cumplimiento del artículo 4.º del Real Decreto 873 de 1977, de 22 de abril, y a los efectos previstos en el mismo, se hace público que en esta oficina, y a las nueve horas del día 6 del mes de abril de 1984, ha sido depositado escrito de modificación de Estatutos de la organización profesional denominada: Asociación Empresarial de Instalaciones Eléctricas de Zaragoza, y cuya modificación consiste en nueva redacción de los artículos 24, 25, y 26, siendo los firmantes del acta: don Pascual Simón Briñán, don Luciano Hernández Martín, don Manuel Arlegui Tejel, y veintiséis más. Zaragoza, 6 de abril de 1984. — El encargado de la Oficina.

## SECCION SEXTA

### EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1984, pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen pertinentes:

**Anteproyecto del presupuesto de inversiones**  
4.580. Maella.

**Anteproyecto de presupuesto ordinario**  
4.580. Maella.

**Cuenta de administración del patrimonio (1983)**

- 4.273. Paracuellos de la Ribera.
- 4.285. Moyuela.
- 4.286. La Joyosa.
- 4.287. Sobradiel.
- 4.290. Perdiguera.
- 4.330. Uncastillo.
- 4.387. Montón.
- 4.388. Almonacid de la Cuba.
- 4.389. Cabañas de Ebro.
- 4.463. Aniñón.
- 4.472. Mediana de Aragón.
- 4.478. Cadrete.
- 4.581. Herrera de los Navarros.
- 4.600. Munébrega.
- 4.658. Osera de Ebro.
- 4.660. Monreal de Ariza.

**Cuenta general del presupuesto ordinario (1983)**

- 4.273. Paracuellos de la Ribera.
- 4.285. Moyuela.

- 4.286. La Joyosa.
- 4.287. Sobradiel.
- 4.290. Perdiguera.
- 4.330. Uncastillo.
- 4.387. Montón.
- 4.388. Almonacid de la Cuba.
- 4.389. Cabañas de Ebro.
- 4.463. Aniñón.
- 4.472. Mediana de Aragón.
- 4.478. Cadrete.
- 4.581. Herrera de los Navarros.
- 4.600. Munébrega.
- 4.658. Osera de Ebro.
- 4.660. Monreal de Ariza.

### Cuenta de valores independientes y auxiliares del presupuesto (1983)

- 4.273. Paracuellos de la Ribera.
- 4.285. Moyuela.
- 4.286. La Joyosa.
- 4.287. Sobradiel.
- 4.290. Perdiguera.
- 4.330. Uncastillo.
- 4.388. Almonacid de la Cuba.
- 4.463. Aniñón.
- 4.472. Mediana de Aragón.
- 4.478. Cadrete.
- 4.600. Munébrega.
- 4.658. Osera de Ebro.
- 4.660. Monreal de Ariza.

### Cuenta de caudales

- 4.330. Uncastillo.
- 4.463. Aniñón (4.º trimestre 1983).

### Expediente de modificación de créditos (1983)

- 4.329. Uncastillo (núm. 2).

### Expediente de suplemento de crédito (1983)

- 4.278. Alcalá de Ebro (núm. 1 extraordinario).
- 4.283. Grisén (extraordinario).
- 4.657. Morés.

### Expedientes de suplemento y habilitación de créditos

- 4.290. Perdiguera.

### Liquidación del presupuesto ordinario (1983)

- 4.282. Mallén.
- 4.286. La Joyosa.
- 4.287. Sobradiel.
- 4.330. Uncastillo.
- 4.333. Sádaba.
- 4.388. Almonacid de la Cuba.
- 4.463. Aniñón.
- 4.472. Mediana de Aragón.
- 4.478. Cadrete.
- 4.658. Osera de Ebro.

### Padrón del impuesto de rodaje de bicicletas carritos de mano, carros y remolques agrícolas

- 4.391. Tarazona.

### Padrón del impuesto municipal de circulación de vehículos

- 4.281. Mallén.
- 4.290. Perdiguera.
- 4.291. Farlete.
- 4.336. Zuera.
- 4.391. Tarazona.
- 4.470. Plasencia de Jalón.
- 4.598. Ricla.

### Padrón de tasa de rodaje y arrastre

- 4.336. Zuera.
- 4.470. Plasencia de Jalón.

### Padrón de la tasa por tránsito de animales por la vía pública

- 4.470. Plasencia de Jalón.
- 4.598. Ricla.

### Padrón sobre la tasa de recogida domiciliaria de basuras

- 4.470. Plasencia de Jalón.
- 4.598. Ricla.

### Padrón sobre letreros y escaparates

- 4.598. Ricla.

### Padrón sobre reserva de espacio en la vía pública

- 4.598. Ricla.

### Presupuesto de inversiones

- 4.275. Caspe.
- 4.469. Tarazona.
- 4.663. Sádaba.

### Presupuesto ordinario

- 4.274. Paracuellos de la Ribera.
- 4.276. Caspe.
- 4.277. Fuentes de Jiloca.
- 4.288. Almochoel.
- 4.289. Figueruelas.
- 4.290. Perdiguera.
- 4.292. La Zaida.
- 4.332. Sádaba.
- 4.334. Rueda de Jalón.
- 4.337. Remolinos.
- 4.338. Villanueva de Gállego.
- 4.386. Velilla de Jiloca.
- 4.390. Brea de Aragón.
- 4.417. Urrea de Jalón.
- 4.463. Aniñón.
- 4.474. La Muella.
- 4.477. Monegrillo.
- 4.479. Ibdes.
- 4.579. Santa Eulalia de Gállego.
- 4.581. Herrera de los Navarros.
- 4.584. Piedratajada.
- 4.585. Lécera.
- 4.588. Nuévalos.
- 4.594. Chiprana.
- 4.600. Munébrega.
- 4.658. Osera de Ebro.
- 4.660. Monreal de Ariza.
- 4.666. Cinco Olivas.

### Relación de bajas de derechos reconocidos y bajas de obligaciones

- 4.389. Cabañas de Ebro.

## SECCION SEPTIMA

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

#### Juzgados de Primera Instancia

Núm. 4.728

#### JUZGADO NUM. 2

Don Julio Boned Sopena, Magistrado, Juez del Juzgado de primera instancia número 2 de Zaragoza;

Hace saber: Que el día 30 de abril de 1984, a las once horas, en la sala audiencia de este Juzgado, tendrá lugar la primera subasta de los bienes que luego se dirán, en ejecución de sentencia dictada en juicio de menor cuantía número 863 de 1983, promovido por el Procurador señor Jiménez Montañés, en nombre y representación de "Electricidad y Luz de Aragón", S. L., contra don Vicente Enguita Aznárez, advirtiéndose a los posibles licitadores:

1.º Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la Mesa

del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al 10 % efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

2.º No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

Bienes objeto de la subasta:

1. Un coche marca "Seat", modelo 132, matrícula Z-0022-H; tasado en 200.000 pesetas.

2. Un televisor en color, marca "Philips", de unas 26 pulgadas; en 45.000.

3. Una mesa metálica para el televisor; en 2.000.

4. Cinco módulos tapizados en tela; en 15.000.

5. Un mueble librería de madera, con cajones, puertas, estantes y vitrinas laterales; en 20.000.

6. Una mesa de madera, de forma ovalada, a juego con la librería, con dos patas; en 5.000.

7. Seis sillas de madera, con asiento y respaldo tapizados en tela floreada; en 6.000.

8. Una mesa de forma rectangular, metálica, con encimera de cristal; en 4.000.

9. Una mesa de forma cuadrada, metálica, con encimera de cristal; en 4.000.

Total, 301.000 pesetas.

Dado en Zaragoza a tres de abril de mil novecientos ochenta y cuatro. — El Juez, Julio Boned Sopena. — El Secretario.

Núm. 2.792

#### JUZGADO NUM. 2

Don Julio Boned Sopena, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 2 de los de esta capital;

Hace saber: Que en este Juzgado se tramita expediente de dominio número 274 de 1984, seguido a instancia de doña María Jesús Gargallo Atrián y don Lorenzo Vidal García, representados por el Procurador don José-Ignacio San Pío Sierra, para la reanudación del tracto sucesivo de la finca siguiente:

Una casa sita en La Puebla de Alfindén y su calle Mayor, número 41, cuya superficie no consta. Linda: derecha, izquierda y espalda, con otras de don Pío de Llera y don Benito Naval.

Por medio del presente que convoca a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada a fin de que en el término de diez días puedan comparecer en este Juzgado y expediente para alegar lo que a su derecho convenga.

Dado en Zaragoza a catorce de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro. — El Juez, Julio Boned Sopena. — El Secretario.

Núm. 2.429

#### JUZGADO NUM. 3

Don Rafael Soteras Casamayor, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 3 de los de Zaragoza;

Por el presente edicto hace saber: Que en este Juzgado y bajo el número 1.584 de 1983 se sigue juicio de menor cuantía, en el que se ha dictado sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

"Sentencia. — En Zaragoza a 4 de febrero de 1984. — El señor don Rafael Soteras Casamayor, Juez de primera instancia del Juzgado número 3 de esta ciudad, habiendo visto los presentes autos de juicio de menor cuantía, seguidos a instan-

cia de doña Emilia Laborda Viamonte y doña María-Antonia-Olga Prat Villalba, representadas por el Procurador de los Tribunales don Fernando Peiré Aguirre y asistidas del Letrado don Alfonso Hernández Ibáñez, contra herederos desconocidos e inciertos y herencia yacente de doña Carmen Urroz Marías, declarados en rebeldía...

Fallo: Que estimando la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales don Fernando Peiré Aguirre, en nombre y representación de doña Emilia Laborda Viamonte y doña María-Antonia-Olga Prat Villalba, contra los herederos desconocidos e inciertos y herencia yacente de doña Carmen Urroz Marías, declarados en rebeldía, debo condenar y condeno a los referidos demandados a hacer pago a las demandantes de la cantidad adeudada de 386.052,95 pesetas, más los intereses legales de la misma computados desde el día 28 de octubre de 1983, todo ello sin hacer expresa imposición de las costas causadas en la presente instancia.

Notifíquese la presente resolución a los demandados en rebeldía, en la forma que determina el artículo 283 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, caso de no interesarse la notificación personal en el plazo de cinco audiencias.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. — Rafael Soteras."

La anterior sentencia fue publicada en el mismo día de su fecha, ante mí, el Secretario, que doy fe. — F. Paricio. (Rubricado).

Habiéndose acordado librar el presente en proveído de esta fecha para que sirva de notificación en forma a la parte demandada, hoy en ignorado domicilio.

Dado en Zaragoza a quince de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro. — El Juez, Rafael Soteras. — El Secretario.

Núm. 2.790

#### JUZGADO NUM. 3

Don Rafael Soteras Casamayor, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 3 de los de Zaragoza;

Hace saber: Que en este Juzgado y bajo el número 1.382 de 1983-B se sigue juicio de arrendamientos urbanos, en el que se ha dictado sentencia, cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

"Sentencia. — En Zaragoza a 15 de febrero de 1984. — El Ilmo. señor don Rafael Soteras Casamayor, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 3 de los de Zaragoza, habiendo visto los presentes autos de juicio especial de arrendamientos urbanos, seguidos a instancia de don Eduardo Sacasa García, mayor de edad, casado, panadero, vecino de La Almunia de Doña Godina (Zaragoza), representado por el Procurador de los Tribunales don José-Alfonso Lozano Gracián y asistido del Letrado don José-Manuel Lozano Gracián, contra la entidad mercantil "Productos Lácteos Arbulú", S. A., declarada en rebeldía en estas actuaciones, y contra don Benito Martínez Coloma y doña Carmen Pérez Sánchez, ambos mayores de edad, cónyuges, obrero el primero y sin profesión especial la segunda, con domicilio en La Almunia de Doña Godina, representados por el Procurador de los Tribunales don Mariano Aznar Peribáñez y asistidos del Letrado don Jesús Marco Tejedor, sobre resolución de contrato de arrendamiento...

Fallo: Que estimando la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales don José-Alfonso Lozano Gracián, en nombre y representación de don Eduardo Sacasa García, contra la denominada entidad mercantil "Productos Lácteos Arbulú", sociedad anónima, ("Prolasa"), declarada en rebeldía, y don Benito Martínez Coloma y doña Carmen Pérez Sánchez, representados por el Procurador de los Tribunales don Mariano Aznar Peribáñez, debo declarar y declaro resuelto el contrato de arrendamiento entre el actor y la entidad demandada sobre el local de negocio y vivienda existentes en la casa número 18 de la calle Garay, de La Almunia de Doña Godina, debiendo dejarlos la referida entidad libres, vacuos y expeditos, a disposición de la actora, dentro del plazo legal, obligación que alcanza igualmente a los demandados don Benito Martínez Coloma y doña Carmen Pérez Sánchez, don apercibimiento de que de no efectuarlo así se procederá a su lanzamiento, todo ello con expresa condena a los demandados al pago por mitad e iguales partes de las costas causadas en la presente instancia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. — Rafael Soteras." (Publicada en el mismo día).

Y para que se lleve a efecto la notificación en forma de la sentencia, cuyos particulares se han transcrito a la entidad demandada "Productos Lácteos Arbulú", S. A., cuyo domicilio se desconoce, expido la presente en Zaragoza a veintitrés de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro. — El Juez, Rafael Soteras. — El Secretario.

Núm. 2.789

#### JUZGADO NUM. 3

Don Rafael Soteras Casamayor, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 3 de los de Zaragoza;

Hace saber: Que en este Juzgado se tramita expediente de declaración de herederos "ab intestato" número 157 de 1984-B, promovido por doña María-Pilar Bruned Marco, representada por el Procurador señor Ercilla Sagasti, respecto a los bienes, derechos y acciones que al fallecer pudiera haber dejado don Manuel Laplana Ballarín, y considerándose herederos su hermana doña Josefina Laplana Ballarín, y su esposa, doña María-Pilar Bruned Marco. Por el presente se llama a cuantas personas se crean con algún derecho sobre la citada herencia, a fin de que puedan realizar la oportuna reclamación en término de treinta días.

Dado en Zaragoza a trece de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro. — El Juez, Rafael Soteras. — El Secretario.

Núm. 4.231

#### JUZGADO NUM. 3

Don Rafael Soteras Casamayor, Magistrado, Juez de primera instancia del número 3 de la ciudad de Zaragoza y su partido;

Hace saber: Que dando cumplimiento a lo acordado en el procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, número 1.348 de 1983-B, seguido a instancia de Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja, representada por el Procurador señor Barrachina Mateo, contra don Marcelino Martínez Bautista y doña Araceli Jaca Grasa, se anuncia

la venta en pública y primera subasta de los bienes que luego se dirán, acto que tendrá lugar en este Juzgado el día 1 de junio de 1984, a las 10.30 horas, bajo las condiciones siguientes:

Para poder tomar parte será preciso consignar previamente el 10 % del tipo de licitación; éste, por tratarse de primera subasta, será el pactado en la escritura de hipoteca; no se admitirán de manera definitiva posturas que no cubran íntegramente los tipos de licitación de la primera o segunda subastas, según los casos; el remate podrá hacerse en calidad de ceder a tercera persona; los autos y la certificación del Registro de la Propiedad están de manifiesto en Secretaría; se advierte que los licitadores deberán aceptar como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes al crédito del actor, si los hubiere, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta quedando subrogado en ellos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Bienes objeto de subasta y precio de tasación:

Urbana número 110. — Piso cuarto, letra B, en la cuarta planta alzada de la escalera séptima, radicante en edificio en Jaca, en la avenida de Francia, sin número, que tiene una superficie de unos 67,71 metros cuadrados. Inscrito en el Registro de la Propiedad al tomo 837, libro 78, folio 230 vuelto, finca 6.509. Valorado en 1.680.000 pesetas.

Dado en Zaragoza a veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro. — El Juez, Rafael Soteras. — El Secretario.

Núm. 4.243

#### JUZGADO NUM. 3

Don Rafael Soteras Casamayor, Magistrado, Juez de primera instancia del número 3 de Zaragoza y su partido;

Hace saber: Que dando cumplimiento a lo acordado en el juicio de menor cuantía número 950 de 1981-B, seguido a instancia de "Industrias Copes", S. L., representada por el Procurador señor Andrés Laborda, contra don José y don Antonio Villarejos Lara, se anuncia la venta en pública y segunda subasta de los bienes que luego se dirán, acto que tendrá lugar en este Juzgado el día 25 de mayo de 1984, a las 10.30 horas, bajo las condiciones siguientes:

Para poder tomar parte será preciso consignar previamente el 10 % del precio de valoración; el tipo de licitación, por tratarse de segunda subasta, será el de tasación, con rebaja del 25 %; no se admitirán de manera definitiva posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de licitación de la primera o segunda subastas, según los casos; el remate podrá hacerse en calidad de ceder a tercera persona; los títulos de propiedad no han sido presentados, por lo que se advierte a los licitadores de lo prevenido en la regla quinta del artículo 140 del Reglamento Hipotecario, y que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes al crédito del actor, si los hubiere, quedarán subsistentes.

Bienes objeto de subasta y precio de tasación:

Suerte de tierra, de secano, en término de Puerto de Santa María y pago "Juncal", de 600 metros cuadrados. Linda: Norte, con finca de doña María Arcila Lavi; Sur y Oeste, resto de finca matriz que se segrega de Luis Arcila Lavi; Este, con baldíos. Inscrita en el Registro de la Propiedad al tomo

394, folio 113, finca número 16.462, a nombre de don José y don Antonio Villarejos Lara, para sus respectivas sociedades conyugales, en cuanto a una tercera parte indivisa a favor de cada uno de ellos; valoradas dichas dos terceras partes indivisas en 90.000 pesetas.

Dado en Zaragoza a veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro. — El Juez, Rafael Soteras. — El Secretario.

Núm. 4.546

#### JUZGADO NUM. 4

Don José-Fernando Martínez-Sapiña y Montero, Magistrado, Juez de primera instancia del número 4 de la ciudad de Zaragoza y su partido;

Hace saber: Que dando cumplimiento a lo acordado en el juicio ejecutivo número 343-A de 1984, seguido a instancia de "Altos Hornos de Vizcaya", S. A., representada por el Procurador señor Bozal, contra "Fabricaciones Agrícolas Zaragoza", sociedad anónima, se anuncia la venta en pública y primera subasta de los bienes que luego se dirán, acto que tendrá lugar en este Juzgado el día 30 de abril de 1984, a las diez horas, bajo las condiciones siguientes:

Para poder tomar parte será preciso consignar previamente el 10 % del precio de valoración; el tipo de licitación, por tratarse de primera subasta, será con el precio de tasación; no se admitirán de manera definitiva posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de licitación de la primera subasta; el remate podrá hacerse en calidad de ceder a tercera persona.

Bienes objeto de subasta y precio de tasación:

1. Una sierra con motor acoplado, marca "AEG", número 187540; en 40.000 pesetas.

2. Un torno marca "Abate", modelo KR-320; en 60.000.

3. Una limadora marca "Sebas"; en 25.000.

4. Un oxicorte marca "Oxitorno-3", modelo "Tito-64", número 193; en 40.000.

5. Un taladro de 16 milímetros, marca "Zudán", modelo T-2; en 35.000.

6. Un taladro marca "Erlo", modelo TC-40; en 40.000.

Total, 240.000 pesetas.

Zaragoza a veintinueve de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro. — El Juez, José-Fernando Martínez-Sapiña. — El Secretario.

Núm. 2.917

#### JUZGADO NUM. 5

Don José-Esteban Rodríguez Pesquera, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado núm. 5 de Zaragoza;

Por el presente edicto hace saber: Que en este Juzgado y con el número 373 de 1983 se ha tramitado procedimiento de separación conyugal, en el que ha recaído sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

"Sentencia. — En la ciudad de Zaragoza a 23 de febrero de 1984. — Vistos por el Ilmo. señor Magistrado don José-Esteban Rodríguez Pesquera, Juez de primera instancia del Juzgado número 5 de esta capital, los presentes autos de separación conyugal número 373 de 1983, seguidos entre partes: de la una, como demandante, doña

Felisa-Pilar Ferrer Crespo, mayor de edad, casada, sin profesión especial y vecina de Zaragoza, representada en turno de oficio por la Procuradora de los Tribunales doña Beatriz Martínez Martínez y asesorada por la Letrada doña Gloria Labarta Bertol, y de la otra, como demandado, su marido, don Luis Baquedano Achón, mayor de edad, empresario taurino, en ignorado paradero y declarado en situación procesal de rebeldía, y...

Fallo: Que estimando la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales doña Beatriz Martínez Martínez, en nombre y representación de doña Felisa-Pilar Ferrer Crespo, debo decretar y decreto la separación conyugal de la citada respecto de su marido, don Luis Baquedano Achón, con quien contrajo matrimonio el día 8 de agosto de 1952, en Zaragoza, con suspensión de su vida en común, cesando la posibilidad de que uno de los cónyuges vincule bienes del otro en el ejercicio de la potestad doméstica y quedando definitivamente revocados los poderes que cualquiera de los cónyuges hubiera podido otorgar al otro; que, asimismo, debo declarar y declaro disuelto el régimen económico matrimonial que pudiera existir entre los citados; que, igualmente, debía acordar y acuerda encomendar a doña Felisa-Pilar Ferrer Crespo la guarda y custodia del hijo del matrimonio menor de edad, llamado Jesús-Cayetano Baquedano Ferrer, todo ello con expresa imposición al demandado señor Baquedano Achón de la totalidad de las costas ocasionadas en el presente litigio. Una vez alcance firmeza esta resolución, comuníquese la misma a los Registros Civiles donde se inscribieron el matrimonio de los cónyuges cuya separación se decreta por la presente y el nacimiento de su hijo menor de edad.

Notifíquese por edictos esta sentencia al demandado rebelde si dentro de tercero día no se instare por la parte actora la notificación personal.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo. — José-Esteban Rodríguez Pesquera." (Firmado y rubricado).

Y para que sirva de notificación al demandado rebelde se libra el presente edicto en Zaragoza a veintinueve de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro. — El Juez, José-Esteban Rodríguez. — El Secretario.

Núm. 2.915

#### JUZGADO NUM. 5

En cumplimiento de providencia dictada con esta fecha por el Ilmo. señor Juez de primera instancia del número 5 de los de Zaragoza, en autos número 79 de 1984-A, promovidos por la Procuradora señorita Rodríguez Herreras, en nombre de doña Carmen Barroso Morales, contra el esposo de ésta, don José Fernández Benítez, con domicilio desconocido, sobre divorcio, por la presente se emplaza a dicho demandado don José Fernández Benítez para que en el plazo de veinte días comparezca en forma en dichos autos en este Juzgado (calle Costa, número 8, tercero izquierda) y conteste a la demanda, bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho, siguiéndose el juicio en su rebeldía.

Dado en Zaragoza a veintidós de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro. — El Secretario.

Núm. 2.914

**JUZGADO NUM. 6**

De orden de su señoría, en virtud de lo acordado en los autos que se siguen en este Juzgado al número 82 de 1984-A, sobre demanda de divorcio y subsidiaria de separación, instados por doña María-Pilar Navarro Romero, representada por la Procuradora señora Alfaro Montañés, contra don Luby Alton Gurley, mayor de edad, ciudadano de los Estados Unidos de Norteamérica, cuyo actual paradero se desconoce, por medio de la presente se emplaza a dicho demandado para que en el término de veinte días pueda comparecer ante este Juzgado y contestar la demanda en legal forma, haciéndole saber que obran a su disposición en la Secretaría las copias de la demanda, documentos acompañados y la cédula preceptiva, con la prevención de que de no hacerlo así le parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho.

Y para que sirva de cédula de emplazamiento en forma al demandado don Luby Alton Gurley, en paradero desconocido, expido y firmo la presente en Zaragoza a veintinueve de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro. — El Secretario.

Núm. 2.578

**JUZGADO NUM. 6**

De orden de su señoría, en cumplimiento de lo acordado en el día de la fecha en los autos que se siguen en este Juzgado al número 368 de 1983-A, sobre divorcio sin acuerdo, instados por doña Teresa Martín de los Ríos, representada por la Procuradora de los Tribunales señora Lasheras Mendo, en turno de oficio, contra don Alfredo Navarro Duch, declarado procesalmente rebelde por su incomparecencia en la causa, se ha acordado se notifique a éste por medio del presente edicto, dado su ignorado paradero, que con fecha 13 de febrero de 1984 se dictó sentencia, que contiene el encabezamiento y fallo del tenor literal siguiente:

"Sentencia. — En Zaragoza a 13 de febrero de 1984. — En nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), el Ilmo. señor don Manuel-María Rodríguez de Vicente-Tutor, Magistrado, Juez de primera instancia del número 6 de Zaragoza, habiendo visto los presentes autos de divorcio, bajo el número 368 de 1983, instados por doña Teresa Martín de los Ríos, mayor de edad, casada, limpiadora, de esta vecindad, con domicilio en calle Lorenzo Pardo, número 23, tercero C, representada por la Procuradora de los Tribunales señora Lasheras Mendo y defendida por la Letrada señora Labarta Bertol, contra don Alfredo Navarro Duch, en paradero desconocido, siendo parte el Ministerio fiscal, por existir hijos menores habidos en el matrimonio...

Fallo: Que estimando en parte la demanda formulada por la Procuradora señora Lasheras Mendo, en nombre y representación de doña Teresa Martín de los Ríos, debo declarar, como declaro, el divorcio de ésta y su esposo, don Alfredo Navarro Duch, y, en consecuencia, la disolución del vínculo matrimonial civil que les une, sin perjuicio del vínculo canónico. Como efectos de esta declaración debo aprobar y apruebo los pactos suscritos por

aquéllos en la escritura de capitulaciones matrimoniales de 27 de septiembre de 1976, sobre guarda y custodia de las hijas por la madre y régimen de visitas fijado para el padre, pero conservando ambos progenitores la patria potestad, y fijar como contribución de don Alfredo Navarro Duch a las cargas del matrimonio la cantidad de 40.000 pesetas mensuales, pagaderas en la forma establecida en dicha escritura y con las actualizaciones que la misma igualmente recoge, sin hacer pronunciamiento sobre costas.

Notifíquese esta resolución a las partes, y firme que sea la misma, librese carta-orden al señor encargado del Registro Civil de Zaragoza, para que por dicho inferior se proceda a la práctica de las oportunas anotaciones.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo."

Y para que sirva de cédula de notificación en forma al demandado don Alfredo Navarro Duch, que se encuentra en ignorado paradero, expido y firmo el presente en Zaragoza a veintiuno de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro. — El Secretario.

Núm. 4.513

**JUZGADO NUM. 6**

Don Manuel-María Rodríguez de Vicente-Tutor, Magistrado, Juez de primera instancia del número 6 de los de Zaragoza;

Hace saber: Que en este Juzgado se tramita pieza separada de medidas provisionales dimanada de autos de separación número 108 de 1984-A, instadas por doña María-Victoria Lacosta Candel, representada por el Procurador señor San Agustín, contra don José-Javier Alegría Torres, y en proveído de esta fecha he acordado la publicación del presente, por el que se cita a don José-Javier Alegría Torres, nacido en Madrid el 20 de enero de 1940, hijo de Javier y Petra, casado, cuyo actual paradero se desconoce, a fin de que comparezca ante este Juzgado (sito en calle Costa, número 8, tercera planta) el próximo día 25 de abril, a las diez horas de su mañana, para asistir a la comparecencia que establece el artículo 1.897 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Zaragoza a veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro. — El Magistrado. — El Secretario.

Núm. 2.946

**CALATAYUD**

Don José-Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido;

Hace saber: Que en los autos de mayor cuantía seguidos en este Juzgado a instancia de José-Luis Andrés Lajusticia, contra herederos desconocidos de Justino García y contra Leoncia Pérez Aguilera y compañía de seguros "Pelayo", se ha dictado la siguiente

"Providencia. — Juez señor Bandrés. — En Calatayud a 23 de febrero de 1984. Dada cuenta, los anteriores escritos y documentos que le acompañan, así como copia notarial bastantada de poder general para pleitos, presentados por el Procurador de los Tribunales don Angel Alonso

Genís, en nombre y representación de don José-Luis Andrés Lajusticia, se tiene por formulada demanda de juicio declarativo ordinario de mayor cuantía en reclamación de cumplimiento de la obligación de indemnizar, contra herederos desconocidos del difunto Justino García Pérez, contra Leoncia Pérez Aguilera y contra la compañía de seguros "Pelayo", teniéndose al citado Procurador por parte en la representación que ostenta y con el que se entenderán las sucesivas diligencias del modo y forma previstos por la Ley. Confiérase traslado de la demanda a los demandados Leoncia Pérez Aguilera, compañía de seguros "Pelayo" y herederos desconocidos de Justino García, emplazándoles en legal forma y con los apercibimientos legales, para que dentro del término de nueve días improrrogables comparezcan en los autos, personándose en forma, y para el emplazamiento de la primera librese exhorto con los insertos necesarios al Juzgado de igual clase de Aranda de Duero; en cuanto a la compañía de seguros "Pelayo", exhorto al Juzgado de igual clase decano de Madrid, y para el emplazamiento de los restantes demandados, publíquense edictos que se fijarán en el tablón de anuncios de este Juzgado y Ayuntamiento de esta ciudad y se insertarán, además, en el "Boletín Oficial" de esta provincia, librándose los oportunos despachos, que se entregarán al señor Alonso para que cuide de su diligenciado. Al primer otrosí se tiene por hecha la manifestación para en su momento oportuno. Al segundo otrosí, como está acordado. Al tercer otrosí se tiene por suplida la omisión. Respecto al cuarto otrosí, y como solicita, devuélvasele el poder presentado, previo desglose y dejando testimonio literal en autos.

Lo acordó y firma su señoría; doy fe. Están las firmas. Rubricado."

Y para que sirva de conferimiento de traslado de la demanda y documentos presentados y de emplazamiento a los demandados herederos desconocidos de Justino García, para que comparezcan en forma en los autos personándose, bajo los apercibimientos legales caso de no hacerlo, advirtiéndoles que las copias de la demanda y documentos presentados se encuentran a su disposición en este Juzgado, expido y firmo el presente en Calatayud a veintitrés de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro. — El Juez, José-Manuel Bandrés. — La Secretaria.

Núm. 2.482

**EJEA DE LOS CABALLEROS**

Doña María-Lourdes Sanz Calvo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido;

Hace saber: Que en este Juzgado, con el número 20 de 1984, se tramita expediente de dominio, a instancia de doña Mártir Alastuey Giménez, representada por la Procuradora señora Ayesa Franca, sobre inmatriculación en el Registro de la Propiedad de esta villa de la siguiente finca:

Edificio destinado a pajar, de un solo piso, de 42 metros cuadrados, y una era contigua de 324 metros cuadrados, que linda: al Norte, con Alejandrina Lamarca; Sur, con camino público de la vega de Farasdués; Este y Oeste, con los herederos de don Luis Marco, situados en el paraje "Hoya de la Tejería", del término municipal de Farasdués.

Y en cuyo expediente ha acordado convocar a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inmatriculación solicitada para que en el término de los diez días siguientes puedan comparecer en el expediente y alegar lo que a su derecho convenga.

Dado en Ejea de los Caballeros a quince de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro. — La Juez de primera instancia, María-Lourdes Sanz. — El Secretario, Cayetano Herranz.

Núm. 2.856

**TARAZONA****Cédula de emplazamiento**

En virtud de lo acordado en los autos que sobre divorcio se tramitan en este Juzgado bajo el número 5 de 1984, a instancias de doña Ana-Maria Jiménez Landa, representada por el Procurador de los Tribunales don José A. Baños Albericio, contra don Julio Fernández Ramírez, hoy en ignorado paradero, por medio de la presente se emplaza a dicho demandado don Julio Fernández Ramírez, a fin de que dentro del término de veinte días comparezca ante este Juzgado de primera instancia de Tarazona de Aragón (Zaragoza), sito en la avenida de Navarra, número 1, y conteste a la demanda, y proponga, en su caso, la reconvencción, apercibiéndole de que en su defecto continuarán los autos su curso, sin más citarle ni oírle.

Y para que conste y su inserción y publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, expido y firmo la presente en Tarazona a uno de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro. — El Secretario titular.

Núm. 4.509

**JUZGADO NUM. 2. — MADRID**

El ilustrísimo señor Magistrado, Juez de primera instancia del número 2 de los de Madrid;

Hace saber: Que el día 7 de junio próximo, a las once de la mañana, se celebrará ante la sala audiencia de este Juzgado (sito en plaza de Castilla, sin número) la venta en pública y primera subasta, acordada en los autos del procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, número 1.856 de 1983, a instancia de "Banco de Crédito Industrial", S. A., representada por el Procurador de los Tribunales don José Lloréns Valderrama, contra don Teodoro Gracia Aznar, de la finca hipotecaria a que se refiere el procedimiento, que se dirá.

Se advierte que servirá de tipo a esta primera subasta el de 4.816.000 pesetas, fijado a tales fines en la escritura de hipoteca, y no se admitirá postura que no cubra dicho tipo; que para tomar parte en la misma deberán consignar previamente los licitadores, excepción hecha del actor, una cantidad igual o superior al 10 por 100 del tipo de licitación; que los autos y la certificación del Registro, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rema-

tante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate. Y haciendo constar el gravamen por pacto expreso, además de los terrenos, edificios, instalaciones y maquinaria allí relacionados, todas las que, en adelante, pudieran serle agregadas y emplazadas, por extenderse la garantía a cuanto mencionan los artículos 109, 110 y 111 de referida Ley y 215 de su Reglamento.

La descripción de tal finca hipotecada es como sigue:

Parcela de terreno en término de Tarazona, parte del polígono denominado "Tarazona Industrial", señalada con el número A-4 en el plano parcelario del Plan parcial de ordenación de dicho polígono. Tiene una extensión superficial de 1.000 metros cuadrados. Y linda: Norte, con la parcela número A-17; Sur, con calle del polígono; Este, con la parcela número A-5, y Oeste, con la parcela número A-3.

La finca hipotecada aparece inscrita en el Registro de la Propiedad de Tarazona al folio 190, del tomo 831 del archivo, libro 321 del Ayuntamiento de Tarazona, finca número 24.937, inscripción 2.ª

Y para su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Zaragoza, con la antelación de veinte días hábiles, se expide el presente en Madrid a veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro. — El Juez. — El Secretario.

Núm. 2.787

**JUZGADO NUM. 2. — LAS PALMAS**

Don Rafael Puya Jiménez, Magistrado, Juez del Juzgado de primera instancia número 2 de los de esta capital y su partido;

Hace saber: Que es este Juzgado se sigue expediente de jurisdicción voluntaria bajo el número 73-V de 1984, promovido por don Pedro Saldaña García, mayor de edad, de esta vecindad (Senador Castillo Olivares, 35), por sí mismo, para obtener la declaración de herederos "ab intestato" de su difunta hermana de doble vínculo doña Josefina Saldaña García, nacida en Ateca (Zaragoza) y que falleció en Madrid el 28 de junio de 1983, a los 57 años de edad, hija de José Saldaña Pérez y Miguela García Serrano, fallecidos, y cuya herencia reclaman sus hermanos de doble vínculo doña María del Rosario, doña Manuela y don Pedro Saldaña García.

En su virtud, llamo a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan a reclamarlo ante este Juzgado y en el indicado expediente dentro del plazo de treinta días hábiles, siguientes a las publicaciones del presente.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria a siete de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro. — El Magistrado-Juez, Rafael Puya. — El Secretario.

**Juzgados de Instrucción**

Núm. 4.715

**JUZGADO NUM. 1**

Don Santiago Pérez Legasa, Magistrado, Juez de instrucción del número 1 de esta ciudad;

Por el presente hace saber: Que en este Juzgado se da cumplimiento a orden de la

audiencia dimanante del sumario 30 de 1983, en la que se ha acordado la venta en pública y primera subasta, para el próximo día 27 de abril y hora de las once, en la sala de audiencias de este Juzgado, el bien que luego se dirá, y sirviendo de condiciones las siguientes:

1.ª Para poder tomar parte en la licitación, los posibles postores deberán depositar, al menos, el 10 % del tipo de avalúo, en la Mesa del Juzgado o lugar destinado al efecto.

2.ª La adquisición podrá hacerse en calidad de poder ceder a un tercero.

3.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de avalúo.

4.ª Las cantidades depositadas por los que no resulten adjudicatarios podrán recogerse una vez terminado el acto.

El bien objeto de subasta es la moto con placa 41.529, depositada en las dependencias de la Policía municipal, donde podrá ser examinada, y valorada en 25.000 pesetas.

Dado en Zaragoza a treinta de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro. — El Juez, Santiago Pérez. — El Secretario.

**Juzgados de Distrito**

Núm. 4.565

**JUZGADO NUM. 2**

Don Fermín González García, Juez del Juzgado de distrito número 2 de Zaragoza;

Hace saber: Que en el juicio número 169 de 1975, que se tramita en este Juzgado a instancia de don José Puyalón Lacasa, representado por el Procurador señor Andrés Laborda, contra don José Losa Parra, se sacan a la venta en pública subasta, por tercera vez y sin sujeción a tipo de tasación, los bienes que fueron embargados a las resultas de dicho procedimiento, y que, con su valoración, aparecen reseñados en los edictos anunciadores de la primera y segunda subastas que aparecieron insertos en los "Boletines Oficiales" de esta provincia números 38 y 63, correspondientes a los días 15 de febrero y 16 de marzo, respectivamente.

Esta tercera subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 27 de abril, a las 12.00 horas. Las condiciones para tomar parte en la misma, idénticas a las anteriores.

Zaragoza a treinta de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro. — El Juez, Fermín González. — El Secretario.

Núm. 4.567

**JUZGADO NUM. 7**

Don José-Luis Rodrigo Gálvez, Juez titular del Juzgado de distrito número 7 de los de Zaragoza;

Hace saber: Que por providencia del día de la fecha, dictada en autos de juicio de cognición número 162 de 1983, sobre reclamación de cantidad, promovidos por "Compañía de Financiación de Grandes Almacenes", S. A., representada por el Procurador don Alejandro García Anadón, contra don Alejandro López Sánchez y doña Amparo Chueca Quesada, se ha acordado, en ejecución de sentencia firme, sacar a pública subasta, por tercera vez, sin

sujeción a tipo de tasación y término de ocho días, conforme establece el artículo 1.488 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, los bienes que se reseñan a continuación, como propiedad de los referidos demandados, bajo las condiciones y advertencias siguientes:

Bienes objeto de subasta y valoración pericial:

- 1. Un televisor en blanco y negro, de 19 pulgadas, marca "Elbe"; en 19.000 pesetas.
- 2. Un frigorífico de tres estrellas, marca "Fagor"; en 12.000 pesetas.
- 3. Una lavadora automática, modelo VS-281, marca "Aspes"; en 15.000 pesetas.

Total, 46.000 pesetas.

Condiciones y advertencias:

1.ª La subasta de los expresados bienes se celebrará el día 26 de abril, a las 10.30 horas, en la sala de audiencia de este Juzgado (sito en plaza del Pilar, número 8, entresuelo).

2.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la Mesa del Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al 10 % efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.ª Dichas consignaciones se devolverán a sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del precio de la venta.

4.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y aquéllas podrán hacerse en calidad de ceder a un tercero el remate.

5.ª Los bienes reseñados se hallan depositados en poder de los propios demandados, domiciliados en calle Barcelona, número 51-C, noveno B.

Lo que se hace público para general conocimiento de cuantos deseen tomar parte en la subasta anunciada.

Dado en Zaragoza a veintinueve de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro. El Juez, José-Luis Rodrigo. — El Secretario.

Núm. 4.262

JUZGADO NUM. 7

Don José-Luis Rodrigo Gálvez, Juez titular del Juzgado de distrito número 7 de los de Zaragoza;

Hace saber: Que por providencia del día de la fecha, dictada en autos de juicio de cognición número 335 de 1982, sobre reclamación de cantidad, promovidos por "Confecciones GTP", S. A., representada por el Procurador don Serafín Andrés Laborda, contra doña Vicenta Rodríguez Mateo, se

ha acordado, en ejecución de sentencia firme, sacar a pública subasta, sin sujeción a tipo de tasación, por tercera vez y término de ocho días, conforme establece el artículo 1.488 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, los bienes que se reseñan a continuación, como propiedad de la referida demandada, bajo las condiciones y advertencias siguientes:

Bienes objeto de subasta y valoración pericial:

- 1. Ocho cazadoras grandes, modelo 9803-29708, de diversas tallas, de la fábrica "Indusco"; valoradas en 25.000 pesetas.
- 2. Cinco cazadoras color verde, modelo 9803-29708; en 20.000 pesetas.
- 3. Cuatro cazadoras de color verde, modelo 9803-29709, control 943603-99, de "Bus-Stop", con mangas de lana; en 10.000 pesetas.

Total, 55.000 pesetas.

Condiciones y advertencias:

1.ª La subasta de los expresados bienes se celebrará el día 26 de abril, a las once horas, en la sala de audiencia de este Juzgado (sito en plaza del Pilar, número 8, entresuelo).

2.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la Mesa del Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.ª Dichas consignaciones se devolverán a sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del precio de la venta.

4.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y aquéllas podrán hacerse en calidad de ceder a un tercero el remate.

5.ª Los bienes reseñados se hallan depositados en poder de la propia demandada, domiciliada en Vitoria (plaza Hispanidad, 2).

Lo que se hace público para general conocimiento de cuantos deseen tomar parte en la subasta anunciada.

Dado en Zaragoza a veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro. — El Juez, José-Luis Rodrigo. — El Secretario.

Núm. 4.564

JUZGADO NUM. 8

Don Ramón Vilar Badía, Juez titular del Juzgado de distrito número 8 de los de Zaragoza;

Hace saber: Que para pago del crédito y costas del juicio de cognición número 372 de 1983, que se sigue en este Juzgado a instancia de "Distribuidora de Productos Plásticos", S. A. ("Distiplás"), contra "Industrial Carrocera Aragonesa", S. A. ("Icar-

sa"), sobre reclamación de pesetas, he acordado sacar a la venta en pública y primera subasta, en quiebra, los siguientes bienes:

Un despacho compuesto de:

- 1. Una mesa de 2 metros de larga por 1 metro de ancha, aproximadamente, en madera color caoba, con dos cajones a cada lado; en 10.000 pesetas.
- 2. Un armario en madera color caoba, compuesto de tres cuerpos superiores, de 0,80 metros de ancho aproximadamente, con estanterías y un cuerpo inferior con puertas; en 16.000.
- 3. Un sillón de despacho, con ruedas giratorias, tapizado en skai color marrón, con posabrazos de madera, y dos sillas de cuatro patas metálicas y posabrazos, haciendo juego con el anterior; en 6.000.
- 4. Tres módulos tapizados en skai color marrón; en 9.000.
- 5. Una mesa de centro, cuadrada, en madera color caoba, de 0,80 metros cada lado aproximadamente, con encimera de mármol; en 7.000.
- 6. Una lámpara de pie metálico, tipo de media luna; en 3.000.
- 7. Un frigorífico de despacho, marca "Zanussi", tipo 75-SP; en 5.000.
- 8. Una máquina de escribir, marca "Olivetti", modelo "Línea 98", número 1477444, con su carro "Involca"; en 10.000.
- 9. Una máquina de escribir, marca "Olivetti", modelo "Línea 98", número 1512715, con su carro "Involca"; en 10.000.
- 10. Una fotocopiadora marca "Eskofot", modelo 626, número 626033737; en 7.000.
- 11. Una placa solar, marca "Garza", número 57-29-0037; en 2.000.
- 12. Una placa solar, marca "Far Daniels", sin número; en 2.000.
- 13. Una placa solar, marca "Plaxol", sin número; en 2.000.
- 14. Una placa solar, marca "Super-Ser", número 6089-0360; en 2.000.

Total, 91.000 pesetas.

Para cuyo acto de subasta, que tendrá lugar en este Juzgado (sito en plaza del Pilar, 8, entresuelo), he señalado el próximo día 26 de abril, a las diez horas, previéndose:

Que para poder tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la Mesa del Juzgado el 10 % del precio de la tasación; que no se admitirá postura que no cubra, por lo menos, las dos terceras partes del precio que sirve de tipo a esta subasta, y que los bienes embargados se encuentran en poder de don Antonio Tirado Bosquet, con domicilio en la calle Braulio Lausín, 1, tercero G, de esta capital.

Dado en Zaragoza a treinta de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro. — El Juez, Ramón Vilar. — El Secretario.

PRECIO DE INSERCCIONES Y SUSCRIPCIONES A ESTE BOLETIN

INSERCCIONES

Se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador Civil.

Serán de pago todas las insercciones obligatorias o voluntarias que no estén exceptuadas por disposición legal.

PRECIO: En la "Parte oficial", 50 pesetas por línea o fracción de columna normal. En la "Parte no oficial", 58 pesetas ídem ídem.

Todos los pagos se efectuarán en la Administración, y de ésta se solicitarán las suscripciones

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un año ... 4.368 pesetas  
Especial Ayuntamientos, por año ... 2.900 "

Venta de ejemplares sueltos

Número del año corriente: 25 pesetas.  
Número del año anterior: 40 pesetas.  
Número con dos años de antigüedad en adelante: 60 pesetas.